



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.
- A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.
 - 1. Folio 330026522001112
 - 2. Folio 330026522001227
 - 3. Folio 330036522001229
 - 4. Folio 330026522001247
 - 5. Folio 330026522001304
 - 6. Folio 330026522001330
 - 7. Folio 330026522001343



- 8. Folio 330026522001344
- B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.
 - 1. Folio 330026522001056
 - 2. Folio 330026522001122
 - 3. Folio 330026522001136
 - 4. Folio 330026522001207
 - 5. Folio 330026522001222
 - 6. Folio 330026522001239
 - 7. Folio 330026522001240
 - 8. Folio 330026522001252
 - 9. Folio 330026522001276
 - 10. Folio 330026522001278
 - 11. Folio 330026522001310
 - 12. Folio 330026522001314
 - 13. Folio 330026522001315
 - 14. Folio 330026522001349
 - 15. Folio 330026522001381
- C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.
 - 1. Folio 330026522000529
- III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.
 - 1. Folio 330026522001106
 - 2. Folio 330026522001107
 - 3. Folio 330026522001245
 - 4. Folio 330026522001325
- IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.
 - 1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21
- V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.
 - 1. Folio 330026522001241
 - 2. Folio 330026522001260
 - 3. Folio 330026522001261
 - 4. Folio 330026522001262
 - 5. Folio 330026522001277
 - 6. Folio 330026522001282
 - 7. Folio 330026522001291
 - 8. Folio 330026522001313
 - 9. Folio 330026522001324



VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

- B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322
- B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322
- C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422
- C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026522001112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.





En este sentido, mencionó que pone a su alcance un total de 4,178 expedientes, para consulta directa y/o previo pago de derechos por costos de reproducción, en términos del artículo 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio 8/17 emitido por el Pleno del INAI.

Lo anterior, en virtud de que la información solicitada implica análisis y procesamiento de los documentos, lo que sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de ese sujeto obligado, e implica dejar de atender los temas sustantivos del área de responsabilidades, situación que conllevaría a una responsabilidad administrativa.

En este sentido, informó la inexistencia de los expedientes de los años 2000 a 2004, y en consecuencia la imposibilidad material para proporcionar evidencia física de las actuaciones de los mismos, toda vez que los expedientes iniciados de 1998 a 2004, fueron objeto de baja documental el 26 de noviembre de 2018, según se desprende del acta de baja documental número 0150/17, firmada por el Director del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, constancia que se entregará al particular en versión íntegra y en formato PDF, en virtud de que el original obra en los archivos de la Coordinación del Centro de Información y Documentación de la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, refirió que actualmente se encuentran en substanciación 101 procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que, la divulgación de la información contenida en ellos lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable, en perjuicio de las personas señaladas como presuntas responsables, ya que hacer pública la información de los procedimientos que todavía se encuentran pendientes de resolver, podría dar pauta a que se difunda de manera subjetiva, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año.**

Al término de su pronunciamiento precisó que los 275 expedientes resueltos en el segundo semestre de 2021 y lo que va de 2022, no han causado estado, ya que existe la posibilidad de que se interponga algún medio de defensa actualizando la clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por el periodo de **1 año**.

Al término de su pronunciamiento mencionó que lo siguientes 8 expedientes iniciados con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas graves, se remitieron a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que continúe con la substanciación de los procedimientos y dicte las resoluciones que en derecho procedan, de conformidad con el artículo 209, de la Ley General de Responsabilidades, por lo que se entregarán al particular los oficios en versión pública en los que se propone clasificar como información confidencial el nombre, cargo y área de adscripción de la persona servidora pública, correo electrónico de particulares y hechos que hagan identificable de manera directa o indirecta a la persona servidora pública en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- PCD-0152/2018
- PCD-0002/2019
- PCD-0151/2019
- PCD-0152/2019
- PCD-0155/2020
- PCD-0162/2020
- PCD-0004/2021
- PCD-0010/2021





En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.1.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA respecto de los siguientes 101 expedientes que se encuentran substanciados en el Área de Responsabilidades y los cuales se encuentran pendientes de resolver actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Nome	enclatura de los expedientes
1. PCD-0152/2020	52. PCD-0187/2021
2. PCD-0040/2021	53. PCD-0192/2021
3. PCD-0056/2021	54. PCD-0194/2021
4. PCD-0081/2021	55. PCD-0201/2021
5. PCD-0084/2021	56. PCD-0204/2021
6. PCD-0098/2021	57. PCD-0205/2021
7. PCD-0100/2021	58. PCD-0209/2021
8. PCD-0111/2021	59. PCD-0214/2021
9. PCD-0112/2021	60. PCD-0215/2021
10. PCD-0113/2021	61. PCD-0216/2021
11. PCD-0114/2021	62. PCD-0218/2021
12. PCD-0116/2021	63. PCD-0222/2021
13. PCD-0121/2021	64. PCD-0223/2021
14. PCD-0122/2021	65. PCD-0224/2021
15. PCD-0123/2021	66. PCD-0001/2022
16. PCD-0124/2021	67. PCD-0002/2022
17. PCD-0125/2021	68. PCD-0003/2022
18. PCD-0126/2021	69. PCD-0004/2022
19. PCD-0129/2021	70. PCD-0005/2022
20. PCD-0132/2021	71. PCD-0006/2022
21. PCD-0133/2021	72. PCD-0007/2022
22. PCD-0136/2021	73. PCD-0009/2022
23. PCD-0137/2021	74. PCD-0010/2022
24. PCD-0138/2021	75. PCD-0012/2022
25. PCD-0139/2021	76. PCD-0013/2022
26. PCD-0140/2021	77. PCD-0017/2022
27. PCD-0141/2021	78. PCD-0018/2022
28. PCD-0142/2021	79. PCD-0024/2022
29. PCD-0143/2021	80. PCD-0029/2022
30. PCD-0144/2021	81. PCD-0042/2022
31. PCD-0145/2021	82. PCD-0053/2022
32. PCD-0147/2021	83. PCD-0056/2022
33. PCD-0148/2021	84. PCD-0059/2022
34. PCD-0150/2021	85. PCD-0061/2022
35. PCD-0151/2021	86. PCD-0062/2022
36. PCD-0152/2021	87. PCD-0063/2022
37. PCD-0153/2021	88. PCD-0064/2022
38. PCD-0154/2021	89. PCD-0065/2022
39. PCD-0155/2021	90. PCD-0066/2022
40. PCD-0156/2021	91. PCD-0067/2022
41. PCD-0157/2021	92. PCD-0068/2022



93. PCD-0069/2022	
94. PCD-0076/2022	
95. PCD-0094/2022	
96. PCD-0098/2022	
97. PCD-0099/2022	
98. PCD-0100/2022	
99. PCD-0102/2022	
100.PCD-0103/2022	
101. PCD-0104/2022	
	94. PCD-0076/2022 95. PCD-0094/2022 96. PCD-0098/2022 97. PCD-0099/2022 98. PCD-0100/2022 99. PCD-0102/2022 100.PCD-0103/2022

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Los expedientes están pendientes de resolver, por lo que su divulgación pondría en riesgo el honor, dignidad, reputación, integridad física y psicológica, incluso el estado emocional, de las personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables, prerrogativas que en su conjunto integran el concepto de dignidad humana, cuya protección y realización efectiva resultan indispensables para el desarrollo integral de las personas; es decir, son esas condiciones mínimas que posee todo individuo de la especie humana y que le son necesarias para vivir de manera digna y respetuosa.

La entrega de dicha información, podría ser mal utilizada por terceras personas que tuvieran el ánimo de perjudicar a los involucrados, es decir, provocar difusión de información falsa o errónea, discriminación, señalamientos, exclusión, desigualdad y cualquier otro que pueda afectar y vulnerar sus derechos.

En virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que ha de otorgarse y garantizarse a las personas señaladas como presuntas responsables, de conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; toda vez que no se ha concluido el procedimiento a través del cual se tenga por acreditada la comisión de la presunta falta administrativa.

La divulgación de la información contenida en dichos expedientes que contienen la narración de hechos y pruebas con motivo de presuntas faltas administrativas realizadas por personal de la CONAGUA, implica un riesgo real, demostrable e identificable para la integridad psicológica, emocional y hasta física, de las personas involucradas, dejando al escrutinio público su honor, reputación y fama.

La información requerida, se encuentra integrada en procedimientos de responsabilidad administrativa bajo los expedientes en comento, y ponerla a disposición podría generar un peligro a la seguridad jurídica de las personas servidoras públicas a las que se atribuye la comisión de los probables hechos, sin que exista una resolución firme en la que se determine su responsabilidad. Aunado a que se estaría vulnerando lo estipulado en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan los tratamientos de datos para proteger los derechos de terceros. Asimismo, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, el cual conlleva que la persona sea tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario, reconociendo así, a priori, el estado o condición de inocencia, hasta en tanto no se determine lo que en derecho corresponde.





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

- **I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad en substanciación:** Se debe precisar que, existen 101 expedientes de responsabilidad administrativa pendientes de emitir resolución, mismos que contienen información reservada, es decir, aquella que de revelarse podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos sujetos a procedimiento, en virtud de que no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente.
- II. La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: La solicitud del peticionario es referente a que se entregue información relacionada con el género del servidor público, número de tomos y fojas que contiene cada expediente, la resolución de cada uno y la sanción de cada servidor según sea el caso, además de requerir la fecha de notificación de la resolución, la edad de los servidores públicos de cada expediente, en qué estado fueron los hechos, cual artículo y fracción incumplía, carga y nivel del servidor público, fecha de la ejecución de la sanción, copia simple de las resoluciones, de ser sanciones económicas, le monto, fecha de la ejecución y copia del crédito fiscal, lo que resulta improcedente al encontrarse en trámite.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.1.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAGUA respecto de los siguientes 275 expedientes, en virtud de que se encuentra transcurriendo el término legal para que se recurra la resolución, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.





	Nomenclatura de los e	expedientes
4. PCD-0156/2019, A 5. PCD-0157/2019, A 6. PCD-0158/2019, A 7. PCD-0159/2019, A 8. PCD-0160/2019, A 9. PCD-0161/2019, A 10. PCD-0162/2019, A 11. PCD-0163/2019, A 12. PCD-0164/2019, A 13. PCD-0165/2019, A 14. PCD-0166/2019, A	ACUMULADO AL 0154/2019	139. PCD-0115/2021 140. PCD-0117/2021 141. PCD-0118/2021 142. PCD-0119/2021 143. PCD-0120/2021 144. PCD-0127/2021 145. PCD-0128/2021 146. PCD-0130/2021 147. PCD-0131/2021 148. PCD-0134/2021 149. PCD-0135/2021 149. PCD-0146/2021 150. PCD-0146/2021 151. PCD-0149/2021 152. PCD-0159/2021 153. PCD-0169/2021 154. PCD-0160/2021 155. PCD-0161/2021 156. PCD-0162/2021 157. PCD-0163/2021 158. PCD-0164/2021 159. PCD-0166/2021 160. PCD-0166/2021 161. PCD-0166/2021 162. PCD-0168/2021 163. PCD-0169/2021 164. PCD-0170/2021 165. PCD-0170/2021 166. PCD-0175/2021 167. PCD-0175/2021 168. PCD-0177/2021 170. PCD-0178/2021 171. PCD-0178/2021 172. PCD-0180/2021 173. PCD-0180/2021 174. PCD-0180/2021 175. PCD-0180/2021 176. PCD-0186/2021 177. PCD-0180/2021 178. PCD-0186/2021 179. PCD-0186/2021 179. PCD-0186/2021 179. PCD-0186/2021 179. PCD-0186/2021 179. PCD-0186/2021 179. PCD-0188/2021 179. PCD-0188/2021 179. PCD-0188/2021 179. PCD-0188/2021 179. PCD-0188/2021 179. PCD-0180/2021 180. PCD-0191/2021 181. PCD-0191/2021 182. PCD-0191/2021 183. PCD-0191/2021 184. PCD-0191/2021 184. PCD-0191/2021





47. PCD-0154/D20 48. PCD-0166/2020 48. PCD-0166/2020 49. PCD-0167/2020 50. PCD-0168/2020 51. PCD-0168/2020 52. PCD-0173/2020 53. PCD-0173/2020 53. PCD-0173/2020 54. PCD-0173/2020 55. PCD-0173/2020 56. PCD-0173/2020 57. PCD-0003/2021 58. PCD-0003/2021 59. PCD-0017/2021 50. PCD-0017/2021 50. PCD-0017/2021 50. PCD-0017/2021 50. PCD-0017/2021 50. PCD-0017/2021 60. PCD-0023/2021 60. PCD-0023/2021 61. PCD-0023/2021 62. PCD-0023/2021 63. PCD-0023/2021 64. PCD-0023/2021 65. PCD-0033/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0033/2021 68. PCD-0033/2021 69. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 61. PCD-0033/2021 62. PCD-0033/2021 63. PCD-0033/2021 64. PCD-0033/2021 65. PCD-0033/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0033/2021 68. PCD-0033/2021 69. PCD-0033/2021 70. PCD-0034/2021 71. PCD-0034/2021 72. PCD-0038/2021 73. PCD-0038/2021 74. PCD-0038/2021 75. PCD-0044/2021 76. PCD-0034/2021 77. PCD-0044/2021 78. PCD-0044/2021 79. PCD-0044/2021 71. PCD-0044/2021 71. PCD-0044/2021 72. PCD-0038/2021 73. PCD-0044/2021 74. PCD-0044/2021 75. PCD-0044/2021 76. PCD-0044/2021 77. PCD-0044/2021 78. PCD-0044/2021 79. PCD-0044/2021 71. PCD-0044/2021 71. PCD-0044/2021 72. PCD-0038/2021 73. PCD-0044/2021 74. PCD-0044/2021 75. PCD-0044/2021 76. PCD-0044/2021 77. PCD-0044/2021 78. PCD-0044/2021 79. PCD-0044/2021 79. PCD-0044/2021 71. PCD-0044/2021 71. PCD-0044/2021 72. PCD-0038/2022 73. PCD-0044/2021 74. PCD-0044/2021 75. PCD-0044/2021 76. PCD-0044/2021 77. PCD-0044/2021 78. PCD-0044/2021 79. PCD-0044/		
48. PCD-0166/2020 49. PCD-0168/2020 50. PCD-0168/2020 51. PCD-0172/2020 52. PCD-0173/2020 53. PCD-0073/2020 54. PCD-00074/2020 55. PCD-00074/2020 56. PCD-0003/2021 57. PCD-0003/2021 58. PCD-0003/2021 59. PCD-0006/2021 59. PCD-0012/2021 50. PCD-0012/2022 50. PCD-00	47. PCD-0154/2020	185. PCD-0196/2021
49, PCD-0168/2020 50, PCD-0168/2020 51, PCD-0172/2020 51, PCD-0173/2020 52, PCD-0173/2020 53, PCD-0173/2020 54, PCD-0001/2021 55, PCD-0003/2021 55, PCD-0003/2021 56, PCD-0003/2021 57, PCD-0006/2021 58, PCD-0006/2021 59, PCD-0006/2021 59, PCD-0006/2021 519, PCD-0006/2021 519, PCD-0206/2021 519, PCD-0206/2021 52, PCD-0006/2021 53, PCD-0006/2021 54, PCD-0006/2021 55, PCD-0006/2021 56, PCD-0006/2021 57, PCD-0017/2021 58, PCD-0017/2021 59, PCD-0017/2021 59, PCD-0017/2021 59, PCD-0017/2021 519, PCD-0217/2021 520, PCD-0217/2021 530, PCD-0227/2021 540, PCD-0028/2021 550, PCD-0028/2021 561, PCD-0036/2021 570, PCD-0036/2021 570, PCD-0036/2021 570, PCD-0036/2021 570, PCD-0036/2021 571, PCD-0036/2021 572, PCD-0036/2021 573, PCD-0047/2021 574, PCD-0047/2021 575, PCD-0047/2021 576, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 578, PCD-0047/2021 579, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 571, PCD-0047/2021 572, PCD-0047/2021 573, PCD-0047/2021 574, PCD-0047/2021 575, PCD-0047/2021 576, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 578, PCD-0047/2021 579, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 571, PCD-0047/2021 572, PCD-0047/2021 573, PCD-0047/2021 574, PCD-0047/2021 575, PCD-0047/2021 576, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 578, PCD-0047/2021 579, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 571, PCD-0047/2021 572, PCD-0047/2021 573, PCD-0047/2021 574, PCD-0047/2021 575, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 578, PCD-0047/2021 579, PCD-0047/2021 579, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021 571, PCD-0047/2021 572, PCD-0047/2021 573, PCD-0047/2021 574, PCD-0047/2021 575, PCD-0047/2021 576, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 577, PCD-0047/2021 579, PCD-0047/2021 570, PCD-0047/2021		
50. PCD-0168/2020 51. PCD-0173/2020 52. PCD-0173/2020 53. PCD-0174/2020 54. PCD-0003/2021 55. PCD-0003/2021 55. PCD-0003/2021 56. PCD-0003/2021 57. PCD-0003/2021 58. PCD-0003/2021 59. PCD-0005/2021 59. PCD-0005/2021 59. PCD-0005/2021 59. PCD-001/2021 50. PCD-001/2021 51. PCD-001/2021 52. PCD-001/2021 53. PCD-001/2021 54. PCD-0023/2021 55. PCD-0033/2021 56. PCD-0033/2021 57. PCD-0033/2021 58. PCD-0033/2021 59. PCD-0033/2021 59. PCD-0033/2021 50. PCD-0215/2021 50. PCD-0021/2021 50. PCD-0033/2021 50. PCD-0033/2021 50. PCD-0033/2021 50. PCD-0033/2021 50. PCD-0035/2021 50. PCD-0035/2021 50. PCD-0035/2021 50. PCD-0035/2021 50. PCD-0041/2021 50. PCD-0041/2021 51. PCD-0041/2022 51. PCD-0041/2022 51. PCD-0041/2022 51. PCD-0041/2021 51. PCD-0041/2022 51. PCD-0031/2022 51. PCD-00		
Si		
52. PCD-0173/2020 53. PCD-00174/2020 54. PCD-0001/2021 55. PCD-0003/2021 56. PCD-0005/2021 57. PCD-0006/2021 58. PCD-0001/2021 59. PCD-0017/2021 60. PCD-0023/2021 61. PCD-0023/2021 62. PCD-0023/2021 63. PCD-0025/2021 64. PCD-0025/2021 65. PCD-0035/2021 66. PCD-0035/2021 67. PCD-0035/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 60. PCD-0035/2022 60. PCD-0035/2021 60. PCD-0044/2021 60. PCD-004		· ·
191, PCD-0203/2021 192, PCD-0206/2021 193, PCD-0206/2021 194, PCD-0206/2021 194, PCD-0206/2021 194, PCD-0206/2021 194, PCD-0206/2021 194, PCD-0206/2021 195, PCD-0211/2021 196, PCD-0211/2021 196, PCD-0211/2021 196, PCD-0211/2021 197, PCD-0211/2021 197, PCD-0211/2021 197, PCD-0211/2021 197, PCD-0211/2021 198, PCD-0211/2021 199, PCD-0013/2021 199, PCD-0013/2022 199, PCD-0003/2022 199, PCD-0003/2022 199, PCD-0003/2022 199, PCD-0003/2022 199, PC		
192, PCD-0206/2021 193, PCD-0206/2021 193, PCD-0207/2021 194, PCD-0208/2021 195, PCD-0208/2021 195, PCD-0208/2021 195, PCD-0210/2021 195, PCD-0210/2021 195, PCD-0210/2021 196, PCD-0211/2021 196, PCD-0211/2021 197, PCD-0212/2021 197, PCD-0212/2021 198, PCD-0213/2021 198, PCD-0213/2021 198, PCD-0213/2021 198, PCD-0213/2021 199, PCD-0215/2021 199, PCD-0015/2021 199, PCD-0015/2022 199, PCD-0005/2022 199, PCD-0005/2021 199, PCD-0005/2022 199, PCD-0005/2022 199, PCD-0005/2022 199, PCD-0005/2022 199, PCD-0005/2022 199, PC		
193, PCD-0003/2021 194, PCD-0208/2021 194, PCD-0208/2021 195, PCD-00106/2021 195, PCD-00106/2021 195, PCD-0010/2021 196, PCD-0210/2021 196, PCD-0210/2021 196, PCD-0210/2021 196, PCD-0210/2021 197, PCD-0213/2021 198, PCD-0213/2021 199, PCD-0213/2021 199, PCD-0213/2021 199, PCD-0215/2021 199, PCD-0015/2021 199, PCD-0033/2021 199, PCD-0033/2022 199, PCD-0033/2022 199, PCD-0004/2022 199, PCD-0004/2022 199, PCD-0044/2022 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2022 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2022 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2022 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2022 199, PCD-0043/2021 199, PCD-0043/2022 199, PCD-0044/2022 199, PCD-0044/2021 199, PCD-0044/2022 199, PCD-0044/2022 199, PCD-0044/2022 199, PCD-0044/2022 199, PCD-0044/2022 199,		
194, PCD-0208/2021 195, PCD-0210/2021 196, PCD-0210/2021 196, PCD-0210/2021 196, PCD-0211/2021 196, PCD-0211/2021 196, PCD-0211/2021 197, PCD-0212/2021 197, PCD-0212/2021 198, PCD-0215/2021 199, PCD-0021/2021 199, PCD-0023/2021 199, PCD-0023/2021 199, PCD-0033/2021 199, PCD-0003/2022 199, PCD-0003/2022 199, PCD-0003/2022 199, PCD-0001/2022 199, PCD-0011/2022 199, PC		
57. PCD-0006/2021 58. PCD-0011/2021 59. PCD-0011/2021 60. PCD-0021/2021 61. PCD-0022/2021 62. PCD-0024/2021 63. PCD-0024/2021 64. PCD-0024/2021 65. PCD-0024/2021 66. PCD-0024/2021 67. PCD-0029/2021 68. PCD-0029/2021 69. PCD-0030/2021 60. PCD-0030/2021 60. PCD-0030/2021 61. PCD-0030/2021 62. PCD-0030/2021 63. PCD-0030/2021 64. PCD-0039/2021 65. PCD-0030/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0034/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 60. PCD-0034/2021 61. PCD-0034/2021 62. PCD-0036/2021 63. PCD-0036/2021 64. PCD-0034/2021 65. PCD-0036/2021 66. PCD-0036/2021 67. PCD-0036/2021 68. PCD-0036/2021 69. PCD-0036/2021 60. PCD-0036/2022 60. PCD-0004/2022 61. PCD-0037/2021 62. PCD-0004/2022 63. PCD-0044/2021 64. PCD-004/2021 65. PCD-0044/2021 66. PCD-004/2022 67. PCD-0044/2021 68. PCD-0044/2021 69. PCD-0044/2021 60. PCD-0044/2021 61. PCD-0044/2021 62. PCD-0044/2021 63. PCD-0044/2021 64. PCD-0054/2021 65. PCD-0044/2021 66. PCD-0044/2021 67. PCD-0044/2021 68. PCD-0044/2021 69. PCD-0044/2021 60. PCD-0044/2		
196 PCD-0011/2021 197 PCD-0012/2021 197 PCD-0012/2021 198 PCD-0012/2021 198 PCD-0012/2021 198 PCD-0012/2021 198 PCD-0215/2021 199 PCD-0015/2021 199 PCD-0215/2021 199 PCD-0215/2021 199 PCD-0015/2021 190 PCD-0015/2021 190 PCD-0015/2021 190 PCD-0015/2022 190 PCD-0015/2021 190 PCD-0015/2022 190 PCD-0015/2021 190 PCD-0015/2022 190 PCD-0015/2021 190 PCD-0015/2022 190 PCD-0015/2021		
59. PCD-0012/2021 60. PCD-0022/3021 61. PCD-0023/2021 62. PCD-0023/2021 63. PCD-0025/2021 64. PCD-0025/2021 65. PCD-0025/2021 66. PCD-0029/2021 67. PCD-0029/2021 68. PCD-0030/2021 69. PCD-0030/2021 69. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 61. PCD-0034/2021 62. PCD-0033/2021 63. PCD-0033/2021 64. PCD-0033/2021 65. PCD-0033/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0034/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 60. PCD-0003/2022 60. PCD-0003/2022 60. PCD-0003/2022 60. PCD-0003/2022 60. PCD-0003/2022 60. PCD-0004/2022 60. PCD-0015/2022 61. PCD-0015/2022 62. PCD-0015/2022 63. PCD-0044/2021 64. PCD-0044/2021 65. PCD-0044/2021 66. PCD-0044/2021 67. PCD-0044/2021 68. PCD-0044/2021 69. PCD-0044/2021 69. PCD-0044/2021 60. PCD-0044/2022 60. PCD-0044/2021 60. PCD-0044/2021 60. PCD-0044/2022 60. PCD-0044/2021 60. PCD-0044		
60. PCD-0022/2021 61. PCD-0023/2021 62. PCD-0023/2021 63. PCD-0025/2021 64. PCD-0029/2021 65. PCD-0030/2021 66. PCD-0030/2021 66. PCD-0030/2021 67. PCD-0030/2021 68. PCD-0030/2021 69. PCD-0030/2021 69. PCD-0030/2021 60. PCD-0030/2021 60. PCD-0030/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 61. PCD-0033/2021 62. PCD-0033/2021 63. PCD-0033/2021 64. PCD-0033/2021 65. PCD-0033/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0035/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 60. PCD-0003/2022 69. PCD-0035/2021 60. PCD-0004/2022 61. PCD-0016/2022 61. PCD-0016/2022 61. PCD-0016/2022 61. PCD-0016/2022 61. PCD-0044/2021 61. PCD-0046/2021 61. PCD-0046/2022 61. PCD-0046/2021 61. PCD-0046/2022 61. PCD-0046/2021 61. PCD-0046/2022 61. PCD-0046/2022 61. PCD-0046/2022 61. PCD-0046/2021 61. PCD-0046/2022 61. PCD-0046/2021 61. PCD-0046	•	,
61. PCD-0023/2021 62. PCD-0024/2021 63. PCD-0025/2021 64. PCD-0029/2021 65. PCD-0030/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0033/2021 68. PCD-0033/2021 69. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 61. PCD-0033/2021 62. PCD-0033/2021 63. PCD-0033/2021 64. PCD-0033/2021 65. PCD-0033/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0034/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 60. PCD-0003/2022 60. PCD-0004/2022 60. PCD-0011/2022 60. PCD-0011/2022 60. PCD-0011/2022 60. PCD-0011/2022 60. PCD-0011/2022 61. PCD-0014/2022 61. PCD-0014/2022 61. PCD-0015/2022 61. PCD-004/2021 61. PCD-0021/2022 61. PCD-0025/2021 61. PCD-0025/2021 62. PCD-0035/2021 62. PCD-0035/2021 62. PCD-0035/2021 63. PCD-0058/2021 64. PCD-0058/2021 65. PCD-0058/2021 65. PCD-0058/2021 65. PCD-0058/2021 66. PCD-0058/2021 67. PCD-0058/2021 68. PCD-0058/2021 69. PCD-0066/2021 60. PCD-0066/		
62. PCD-0024/2021 63. PCD-0025/2021 64. PCD-0029/2021 65. PCD-0030/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0033/2021 68. PCD-0033/2021 69. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 60. PCD-0033/2021 61. PCD-0034/2021 62. PCD-0033/2021 63. PCD-0033/2021 64. PCD-0033/2021 65. PCD-0033/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0034/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 60. PCD-003/2022 60. PCD-0003/2022 61. PCD-0003/2022 62. PCD-0003/2021 62. PCD-0011/2022 63. PCD-004/2021 64. PCD-004/2021 65. PCD-004/2021 66. PCD-004/2022 67. PCD-004/2022 68. PCD-004/2021 69. PCD-004/2021 69. PCD-004/2021 69. PCD-004/2021 69. PCD-004/2021 60. PCD-004/2022 60. PCD-004/2022 60. PCD-004/2022 60. PCD-004/2022 60. PCD-0023/2022 60. PCD-0023/2022 60. PCD-004/2021 60. PCD-004/2021 60. PCD-004/2021 60. PCD-004/2022 60. PCD-004/2022 60. PCD-004/2022 60. PCD-004/2022 60. PCD-005/2021 60. P		
63. PCD-0025/2021 64. PCD-0029/2021 65. PCD-0030/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0033/2021 68. PCD-0034/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 60. PCD-0004/2022 60. PCD-0004/2022 60. PCD-0004/2022 60. PCD-0004/2022 60. PCD-0011/2022 60. PCD-0021/2022 60. PCD-0021/2022 60. PCD-0021/2022 60. PCD-0023/2022 60. PCD-0023/2022 60. PCD-0023/2022 60. PCD-0051/2021 60. PCD-0031/2022 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031		
64. PCD-0029/2021 65. PCD-0030/2021 66. PCD-00330/2021 67. PCD-0034/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0036/2021 69. PCD-0036/2021 69. PCD-0036/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0036/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0038/2022 60. PCD-0011/2022 61. PCD-0011/2022 61. PCD-0011/2022 61. PCD-0011/2022 61. PCD-0027/2022 61. PCD-0027/2022 61. PCD-0027/2022 61. PCD-0028/2022 61. PCD-0051/2021 62. PCD-0051/2021 63. PCD-0051/2021 64. PCD-0051/2021 65. PCD-0051/2021 66. PCD-0051/2021 66. PCD-0051/2021 66. PCD-0051/2021 67. PCD-0051/2021 67. PCD-0051/2021 68. PCD-0051/2021 69. PCD-0051/2021 60. PCD-0051/2021 60. PCD-0051/2021 60. PCD-0031/2022 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031/2021 60. PCD-0031/2021 60. PCD-003		
65. PCD-0033/2021 66. PCD-0033/2021 67. PCD-0034/2021 68. PCD-0035/2021 69. PCD-0035/2021 69. PCD-0036/2021 69. PCD-0036/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0037/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0038/2021 69. PCD-0011/2022 60. PCD-0011/2022 61. PCD-0014/2021 61. PCD-0014/2022 61. PCD-0014/2021 61. PCD-0021/2022 61. PCD-0021/2022 61. PCD-0021/2022 61. PCD-0021/2022 61. PCD-0025/2022 62. PCD-0031/2022 62. PCD-0031/2022 63. PCD-005/2021 64. PCD-0053/2021 65. PCD-0053/2021 66. PCD-0053/2021 67. PCD-0053/2021 68. PCD-0053/2021 69. PCD-0063/2021 60. PCD-0038/2022 60. PCD-0066/2021 60. PCD-006/2021 60.		
66. PCD-0033/2021 67. PCD-0034/2021 205. PCD-0023/2021 68. PCD-0035/2021 206. PCD-0036/2021 207. PCD-0003/2022 207. PCD-0004/2022 208. PCD-0008/2022 209. PCD-001/2022 209. PCD-001/2022 210. PCD-001/2022 211. PCD-001/2022 212. PCD-001/2022 213. PCD-001/2022 214. PCD-001/2022 215. PCD-001/2022 216. PCD-001/2022 217. PCD-004/2021 218. PCD-004/2021 219. PCD-004/2021 211. PCD-001/2022 211. PCD-001/2022 212. PCD-001/2022 213. PCD-001/2022 214. PCD-001/2022 215. PCD-001/2022 216. PCD-0021/2022 217. PCD-0045/2021 218. PCD-0021/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0025/2022 220. PCD-0027/2022 221. PCD-0026/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 224. PCD-0030/2022 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0031/2022 227. PCD-0033/2022 228. PCD-0059/2021 229. PCD-0033/2022 224. PCD-0033/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0033/2022 227. PCD-0033/2022 228. PCD-0035/2021 229. PCD-0035/2021 229. PCD-0036/2021 229. PCD-0036/2022 231. PCD-0038/2022 232. PCD-0038/2022 233. PCD-0036/2022 233. PCD-0038/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022		
67. PCD-0034/2021 68. PCD-0035/2021 206. PCD-0035/2022 70. PCD-0036/2021 207. PCD-0004/2022 70. PCD-0037/2021 208. PCD-0008/2022 71. PCD-0038/2021 72. PCD-0039/2021 73. PCD-004/2022 74. PCD-004/2021 75. PCD-004/2021 76. PCD-004/2021 77. PCD-004/2021 77. PCD-004/2021 78. PCD-004/2021 79. PCD-004/2021 210. PCD-001/2022 211. PCD-0016/2022 212. PCD-0016/2022 213. PCD-0016/2022 214. PCD-0020/2022 215. PCD-0020/2022 216. PCD-0020/2022 217. PCD-004/2021 218. PCD-0021/2022 219. PCD-0021/2022 210. PCD-0021/2022 211. PCD-0021/2022 211. PCD-0021/2022 212. PCD-0021/2022 213. PCD-0021/2022 214. PCD-0021/2022 215. PCD-0021/2022 216. PCD-0021/2022 217. PCD-0028/2022 218. PCD-0049/2021 219. PCD-0028/2022 219. PCD-0028/2022 220. PCD-0027/2022 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0031/2022 224. PCD-0031/2022 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0031/2022 227. PCD-0038/2022 228. PCD-0038/2021 229. PCD-0038/2022 229. PCD-0038/2022 229. PCD-0038/2022 229. PCD-0038/2022 229. PCD-0038/2022 229. PCD-0038/2022 221. PCD-0038/2022 221. PCD-0038/2022 222. PCD-0038/2022 223. PCD-0038/2022 233. PCD-0066/2021 233. PCD-0066/2021 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022		,
68. PCD-0035/2021 69. PCD-0036/2021 70. PCD-0037/2021 70. PCD-0037/2021 71. PCD-0038/2021 72. PCD-0039/2021 73. PCD-0039/2021 74. PCD-004/2021 75. PCD-004/2021 76. PCD-004/2021 77. PCD-004/2021 78. PCD-004/2021 79. PCD-004/2021 79. PCD-004/2021 71. PCD-004/2021 72. PCD-004/2021 73. PCD-004/2021 74. PCD-004/2021 75. PCD-004/2021 76. PCD-004/2021 77. PCD-004/2021 78. PCD-004/2021 79. PCD-004/2021 79. PCD-004/2021 79. PCD-004/2021 80. PCD-004/2021 81. PCD-004/2021 82. PCD-005/2021 82. PCD-005/2021 83. PCD-005/2021 84. PCD-005/2021 85. PCD-005/2021 86. PCD-005/2021 87. PCD-005/2021 88. PCD-005/2021 89. PCD-005/2021 89. PCD-005/2021 89. PCD-005/2021 89. PCD-005/2021 89. PCD-005/2021 80. PCD-005/2022 80. PCD-003/2022 80. PCD-003/2022 80. PCD-003/2022 80. PCD-003/2022 80. PCD-006/2021	,	
69. PCD-0036/2021 70. PCD-0037/2021 208. PCD-0008/2022 71. PCD-0038/2021 209. PCD-0011/2022 72. PCD-0039/2021 210. PCD-0014/2022 211. PCD-0015/2022 212. PCD-0016/2022 213. PCD-0016/2022 214. PCD-0016/2022 215. PCD-0019/2022 216. PCD-0019/2022 217. PCD-0044/2021 218. PCD-0021/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0002/2022 219. PCD-0002/2022 219. PCD-0002/2022 219. PCD-0002/2022 219. PCD-0002/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0025/2022 220. PCD-0027/2022 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 224. PCD-0032/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0033/2022 227. PCD-0033/2022 228. PCD-0059/2021 229. PCD-0034/2022 229. PCD-0036/2021 229. PCD-0036/2021 229. PCD-0036/2021 229. PCD-0036/2022 229. PCD-0036/2022 229. PCD-0036/2022 221. PCD-0038/2022 222. PCD-0038/2022 223. PCD-0038/2022 224. PCD-0038/2022 225. PCD-0038/2022 226. PCD-0036/2022 227. PCD-0036/2022 228. PCD-0036/2021 229. PCD-0036/2021 229. PCD-0036/2022 229. PCD-0036/2022 229. PCD-0036/2022 230. PCD-0038/2022 231. PCD-0038/2022 232. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022		
70. PCD-0037/2021 71. PCD-0038/2021 72. PCD-0038/2021 73. PCD-0039/2021 74. PCD-0042/2021 75. PCD-0042/2021 76. PCD-0043/2021 77. PCD-0043/2021 78. PCD-0043/2021 79. PCD-0045/2021 70. PCD-0045/2021 71. PCD-0045/2021 72. PCD-0045/2021 73. PCD-0045/2021 74. PCD-0045/2021 75. PCD-0045/2021 76. PCD-0045/2021 77. PCD-0045/2021 78. PCD-0045/2021 79. PCD-0045/2021 80. PCD-0046/2021 81. PCD-0048/2021 82. PCD-0048/2021 83. PCD-0049/2021 84. PCD-0059/2021 85. PCD-0059/2021 86. PCD-0051/2021 87. PCD-0051/2021 88. PCD-0055/2021 89. PCD-0055/2021 89. PCD-0058/2021 89. PCD-0058/2021 89. PCD-0059/2021 89. PCD-0059/2021 89. PCD-0066/2021		
71. PCD-0038/2021 72. PCD-0039/2021 73. PCD-0041/2021 74. PCD-004/2021 75. PCD-004/2021 76. PCD-004/2021 77. PCD-0045/2021 78. PCD-0045/2021 79. PCD-0045/2021 213. PCD-0019/2022 214. PCD-0020/2022 215. PCD-0020/2022 216. PCD-0020/2022 217. PCD-0045/2021 216. PCD-0021/2022 217. PCD-0045/2021 217. PCD-0023/2022 218. PCD-0023/2022 219. PCD-0048/2021 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0026/2022 220. PCD-0026/2022 220. PCD-0027/2022 220. PCD-0027/2022 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0050/2021 224. PCD-0050/2021 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0031/2022 227. PCD-0031/2022 228. PCD-0058/2021 229. PCD-0031/2022 224. PCD-0032/2022 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0034/2022 227. PCD-0035/2022 228. PCD-0036/2021 229. PCD-0060/2021 227. PCD-0036/2022 228. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0038/2021 221. PCD-0038/2022 225. PCD-0037/2022 226. PCD-0037/2022 227. PCD-0037/2022 228. PCD-0037/2022 228. PCD-0038/2022 229. PCD-0038/2021 229. PCD-0060/2021 221. PCD-0038/2022 223. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022		· ·
72. PCD-0039/2021 73. PCD-0041/2021 211. PCD-0015/2022 212. PCD-0016/2022 213. PCD-0016/2022 214. PCD-0019/2022 215. PCD-0019/2022 216. PCD-0020/2022 217. PCD-0045/2021 218. PCD-0020/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0021/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0023/2022 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0026/2022 219. PCD-0026/2022 220. PCD-0027/2022 221. PCD-0026/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 224. PCD-0030/2022 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0031/2022 227. PCD-0031/2022 228. PCD-0053/2021 228. PCD-0053/2021 229. PCD-0031/2022 224. PCD-0031/2022 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0031/2022 227. PCD-0031/2022 228. PCD-0031/2022 229. PCD-0031/2022 229. PCD-0036/2021 229. PCD-0036/2021 227. PCD-0036/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0039/2022 229. PCD-0039/2022 229. PCD-0039/2022 223. PCD-0039/2022 223. PCD-0040/2022		
73. PCD-0041/2021 74. PCD-0042/2021 75. PCD-0043/2021 76. PCD-0044/2021 77. PCD-0044/2021 213. PCD-0019/2022 214. PCD-0019/2022 215. PCD-0019/2022 216. PCD-0021/2022 217. PCD-0045/2021 218. PCD-0021/2022 219. PCD-0022/2022 219. PCD-0048/2021 210. PCD-0023/2022 2110. PCD-0023/2022 2110. PCD-0023/2022 2110. PCD-0023/2022 2110. PCD-0023/2022 2110. PCD-0025/2022 2110. PCD-0025/2022 2110. PCD-0025/2022 2110. PCD-0026/2022 2110. PCD-0031/2022 210.		
74. PCD-0042/2021 75. PCD-0043/2021 76. PCD-0044/2021 77. PCD-0045/2021 214. PCD-0020/2022 277. PCD-0046/2021 215. PCD-0021/2022 216. PCD-0021/2022 217. PCD-0046/2021 218. PCD-0022/2022 217. PCD-0047/2021 218. PCD-0023/2022 217. PCD-0023/2022 217. PCD-0023/2022 218. PCD-0048/2021 218. PCD-0025/2022 219. PCD-0026/2022 220. PCD-0026/2022 220. PCD-0027/2022 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2021 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 224. PCD-0031/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0033/2022 227. PCD-0033/2022 228. PCD-0058/2021 229. PCD-0033/2022 229. PCD-0034/2022 220. PCD-0030/2022 220. PCD-0030/2022 221. PCD-0030/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 223. PCD-0031/2022 224. PCD-0033/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0034/2022 227. PCD-0036/2021 228. PCD-0036/2021 229. PCD-0066/2021 229. PCD-0066/2021 221. PCD-0039/2022 229. PCD-0039/2022 229. PCD-0039/2022 231. PCD-0039/2022 232. PCD-0039/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022		
75. PCD-0043/2021 76. PCD-0044/2021 77. PCD-0045/2021 213. PCD-0020/2022 214. PCD-0020/2022 215. PCD-0021/2022 216. PCD-0021/2022 217. PCD-0046/2021 216. PCD-0022/2022 217. PCD-0023/2022 218. PCD-0048/2021 218. PCD-0025/2022 219. PCD-0026/2022 219. PCD-0026/2022 220. PCD-0026/2022 221. PCD-0028/2022 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 224. PCD-0030/2022 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0031/2022 227. PCD-0033/2022 228. PCD-0059/2021 229. PCD-0033/2022 224. PCD-0033/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0033/2022 227. PCD-0033/2022 228. PCD-0034/2022 229. PCD-0060/2021 220. PCD-0036/2022 221. PCD-0031/2022 222. PCD-0031/2022 223. PCD-0031/2022 224. PCD-0031/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0033/2022 227. PCD-0035/2022 228. PCD-0036/2022 229. PCD-0060/2021 229. PCD-0066/2021 229. PCD-0039/2022 221. PCD-0038/2022 225. PCD-0037/2022 226. PCD-0038/2022 227. PCD-0038/2022 228. PCD-0038/2022 229. PCD-0039/2022 229. PCD-0066/2021 220. PCD-0038/2022 221. PCD-0040/2022 222. PCD-0040/2022 223. PCD-0040/2022 225. PCD-0040/2022 226. PCD-0066/2021		
76. PCD-0044/2021 77. PCD-0045/2021 214. PCD-0020/2022 215. PCD-0021/2022 216. PCD-0022/2022 217. PCD-0047/2021 218. PCD-0025/2022 218. PCD-0048/2021 219. PCD-0025/2022 219. PCD-0026/2022 220. PCD-0027/2022 231. PCD-0028/2022 242. PCD-0050/2021 252. PCD-0051/2021 253. PCD-0051/2021 254. PCD-0052/2021 255. PCD-0030/2022 256. PCD-0057/2021 266. PCD-0057/2021 277. PCD-0030/2022 277. PCD-0030/2022 278. PCD-0058/2021 288. PCD-0058/2021 289. PCD-0058/2021 290. PCD-0030/2022 221. PCD-0030/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0031/2022 224. PCD-0032/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0034/2022 227. PCD-0034/2022 227. PCD-0035/2022 228. PCD-0036/2022 229. PCD-0060/2021 229. PCD-0063/2021 229. PCD-0063/2022 230. PCD-0038/2022 241. PCD-0038/2022 251. PCD-0038/2022 252. PCD-0038/2022 2531. PCD-0038/2022 2531. PCD-0039/2022 2532. PCD-0040/2022 2533. PCD-0041/2022		
77. PCD-0045/2021 78. PCD-0046/2021 79. PCD-0047/2021 216. PCD-0022/2022 217. PCD-0023/2022 218. PCD-0025/2022 219. PCD-0026/2022 219. PCD-0026/2022 220. PCD-0026/2022 221. PCD-0026/2022 221. PCD-0028/2022 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2021 223. PCD-0030/2022 224. PCD-0031/2022 225. PCD-0031/2022 226. PCD-0031/2022 227. PCD-0031/2022 228. PCD-0033/2022 229. PCD-0033/2022 220. PCD-0031/2022 221. PCD-0031/2022 222. PCD-0031/2022 223. PCD-0031/2022 224. PCD-0031/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0034/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 228. PCD-0036/2021 228. PCD-0036/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0038/2022 231. PCD-0038/2022 231. PCD-0039/2022 232. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022		
78. PCD-0046/2021 79. PCD-0047/2021 216. PCD-0023/2022 217. PCD-0023/2022 218. PCD-0025/2022 219. PCD-0026/2022 220. PCD-0027/2022 231. PCD-0028/2022 232. PCD-0050/2021 232. PCD-0050/2021 233. PCD-0053/2021 234. PCD-0053/2021 235. PCD-0053/2021 236. PCD-0053/2021 237. PCD-0030/2022 238. PCD-0031/2022 240. PCD-0031/2022 241. PCD-0031/2022 242. PCD-0031/2022 243. PCD-0031/2022 244. PCD-0032/2022 245. PCD-0033/2022 246. PCD-0033/2022 247. PCD-0033/2022 248. PCD-0059/2021 249. PCD-0060/2021 240. PCD-0036/2022 241. PCD-0035/2022 242. PCD-0035/2022 243. PCD-0036/2022 244. PCD-0036/2022 245. PCD-0036/2022 246. PCD-0036/2022 247. PCD-0036/2022 248. PCD-0036/2022 249. PCD-0036/2021 249. PCD-0036/2021 249. PCD-0038/2022 249. PCD-0039/2022 250. PCD-0040/2022		
79. PCD-0047/2021 80. PCD-0048/2021 81. PCD-0049/2021 82. PCD-0050/2021 83. PCD-0051/2021 84. PCD-0052/2021 85. PCD-0053/2021 86. PCD-0053/2021 87. PCD-0053/2021 88. PCD-0057/2021 89. PCD-0057/2021 80. PCD-0053/2021 81. PCD-0053/2021 820. PCD-0028/2022 821. PCD-0028/2022 822. PCD-0030/2022 823. PCD-0030/2022 825. PCD-0031/2022 826. PCD-0057/2021 827. PCD-0033/2022 828. PCD-0059/2021 829. PCD-0060/2021 827. PCD-0035/2022 828. PCD-0060/2021 829. PCD-0061/2021 829. PCD-0063/2021 829. PCD-0063/2021 820. PCD-003/2022 821. PCD-0035/2022 822. PCD-0035/2022 823. PCD-0035/2022 823. PCD-0039/2022 8231. PCD-0039/2022 8231. PCD-0039/2022 8232. PCD-0040/2022 8233. PCD-0040/2022 8233. PCD-0040/2022		
80. PCD-0048/2021 81. PCD-0049/2021 82. PCD-0050/2021 83. PCD-0051/2021 84. PCD-0052/2021 85. PCD-0053/2021 86. PCD-0053/2021 87. PCD-0058/2021 88. PCD-0058/2021 88. PCD-0058/2021 89. PCD-0059/2021 89. PCD-0060/2021 89. PCD-0060/2021 89. PCD-0060/2021 89. PCD-0060/2021 89. PCD-0061/2021 89. PCD-0061/2022 89. PCD-0061/2022		
81. PCD-0049/2021 82. PCD-0050/2021 220. PCD-0027/2022 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 223. PCD-0030/2022 224. PCD-0031/2022 225. PCD-0033/2021 226. PCD-0058/2021 227. PCD-0033/2022 228. PCD-0059/2021 226. PCD-0034/2022 227. PCD-0034/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0036/2022 228. PCD-0036/2021 229. PCD-0061/2021 229. PCD-0061/2021 229. PCD-0038/2022 229. PCD-0038/2022 229. PCD-0039/2022 229. PCD-0039/2022 229. PCD-0065/2021 229. PCD-0040/2022 231. PCD-0040/2022 232. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022		
82. PCD-0050/2021 83. PCD-0051/2021 221. PCD-0028/2022 222. PCD-0030/2022 223. PCD-0031/2022 223. PCD-0031/2022 224. PCD-0032/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0034/2022 227. PCD-0034/2022 226. PCD-0035/2021 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 228. PCD-0061/2021 229. PCD-0061/2021 229. PCD-0063/2021 229. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 231. PCD-0039/2022 231. PCD-0039/2022 232. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0041/2022		
83. PCD-0051/2021 84. PCD-0052/2021 222.PCD-0030/2022 223.PCD-0031/2022 223.PCD-0031/2022 224. PCD-0032/2022 224. PCD-0032/2022 225.PCD-0033/2022 226.PCD-0033/2022 227.PCD-0033/2022 228.PCD-0034/2022 227.PCD-0034/2022 227.PCD-0035/2022 227.PCD-0035/2022 227.PCD-0035/2022 227.PCD-0035/2022 228.PCD-0036/2022 228.PCD-0036/2022 229.PCD-0037/2022 229.PCD-0037/2022 229.PCD-0038/2022 230. PCD-0038/2022 231. PCD-0039/2022 232.PCD-0040/2022 232.PCD-0040/2022 233.PCD-0041/2022		
84. PCD-0052/2021 85. PCD-0053/2021 223.PCD-0031/2022 224. PCD-0032/2022 225.PCD-0033/2022 224. PCD-0032/2022 225.PCD-0033/2022 226.PCD-0033/2022 226.PCD-0033/2022 226.PCD-0034/2022 226.PCD-0034/2022 227.PCD-0035/2022 227.PCD-0035/2022 227.PCD-0035/2022 227.PCD-0035/2022 228.PCD-0036/2022 228.PCD-0036/2022 229.PCD-0037/2022 229.PCD-0037/2022 230. PCD-0038/2022 231. PCD-0039/2022 231. PCD-0039/2022 232.PCD-0040/2022 232.PCD-0040/2022 233.PCD-0041/2022		
85. PCD-0053/2021 86. PCD-0057/2021 224. PCD-0032/2022 225. PCD-0033/2022 226. PCD-0034/2022 226. PCD-0034/2022 226. PCD-0034/2022 227. PCD-0035/2022 227. PCD-0035/2022 228. PCD-0035/2022 229. PCD-0061/2021 228. PCD-0036/2022 228. PCD-0036/2022 229. PCD-0037/2022 229. PCD-0037/2022 230. PCD-0038/2022 231. PCD-0039/2022 249. PCD-0065/2021 231. PCD-0039/2022 232. PCD-0040/2022 233. PCD-0040/2022 233. PCD-0041/2022		
86. PCD-0057/2021 224. PCD-0032/2022 87. PCD-0058/2021 225.PCD-0033/2022 88. PCD-0059/2021 226.PCD-0034/2022 89. PCD-0060/2021 227.PCD-0035/2022 90. PCD-0061/2021 228.PCD-0036/2022 91. PCD-0062/2021 229.PCD-0037/2022 92. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232.PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233.PCD-0041/2022		
87. PCD-0058/2021 225.PCD-0033/2022 88. PCD-0059/2021 226.PCD-0034/2022 89. PCD-0060/2021 227.PCD-0035/2022 90. PCD-0061/2021 228.PCD-0036/2022 91. PCD-0062/2021 229.PCD-0037/2022 92. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232.PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233. PCD-0041/2022		
88. PCD-0059/2021 226.PCD-0034/2022 89. PCD-0060/2021 227.PCD-0035/2022 90. PCD-0061/2021 228.PCD-0036/2022 91. PCD-0062/2021 229.PCD-0037/2022 92. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232.PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233. PCD-0041/2022		
89. PCD-0060/2021 227.PCD-0035/2022 90. PCD-0061/2021 228.PCD-0036/2022 91. PCD-0062/2021 229.PCD-0037/2022 92. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232.PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233. PCD-0041/2022	·	
90. PCD-0061/2021 228.PCD-0036/2022 91. PCD-0062/2021 229.PCD-0037/2022 92. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232.PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233. PCD-0041/2022		
91. PCD-0062/2021 229.PCD-0037/2022 92. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232.PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233. PCD-0041/2022		
92. PCD-0063/2021 230. PCD-0038/2022 93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232. PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233. PCD-0041/2022	·	
93. PCD-0064/2021 231. PCD-0039/2022 94. PCD-0065/2021 232. PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233. PCD-0041/2022		
94. PCD-0065/2021 232.PCD-0040/2022 95. PCD-0066/2021 233.PCD-0041/2022		
95. PCD-0066/2021 233.PCD-0041/2022		
	•	
96. PCD-0067/2021 234. PCD-0043/2022		
ı	96. PCD-0067/2021	254. PCD-0043/2022





97. PCD-0068/2021	235.PCD-0044/2022
98. PCD-0069/2021	236.PCD-0045/2022
99. PCD-0070/2021	237.PCD-0046/2022
100.PCD-0071/2021	238.PCD-0047/2022
101. PCD-0072/2021	239.PCD-0048/2022
102. PCD-0073/2021	240. PCD-0049/2022
103. PCD-0074/2021	241. PCD-0050/2022
104.PCD-0075/2021	242. PCD-0051/2022
105. PCD-0076/2021	243. PCD-0052/2022
106. PCD-0077/2021	244. PCD-0054/2022
107. PCD-0078/2021	245. PCD-0055/2022
108.PCD-0079/2021	246. PCD-0057/2022
109. PCD-0080/2021	247. PCD-0058/2022
110. PCD-0080/2021	247. PCD-0036/2022 248. PCD-0060/2022
111. PCD-0081/202	249. PCD-0070/2022
112. PCD-0083/2021	250. PCD-0071/2022
113. PCD-0085/2021	251. PCD-0071/2022
114. PCD-0086/2021	251. PCD-0072/2022 252.PCD-0073/2022
114. PCD-0086/2021 115. PCD-0087/2021	252.PCD-0073/2022 253.PCD-0074/2022
116. PCD-008/2021	253.PCD-0074/2022 254. PCD-0075/2022
117. PCD-0089/2021	254. PCD-0075/2022 255.PCD-0077/2022
117. PCD-0089/2021 118. PCD-0090/2021	256.PCD-007//2022 256.PCD-0078/2022
118. PCD-0090/2021 119. PCD-0091/2021	256.PCD-0076/2022 257.PCD-0079/2022
120. PCD-0091/2021	257.PCD-0079/2022 258.PCD-0080/2022
120. PCD-0092/2021 121. PCD-0093/2021	259.PCD-0080/2022 259.PCD-0081/2022
121. PCD-0093/2021 122. PCD-0094/2021	260. PCD-0082/2022
123. PCD-0094/2021 123. PCD-0095/2021	260. PCD-0082/2022 261. PCD-0083/2022
123. PCD-0095/2021 124. PCD-0096/2021	261. PCD-0083/2022 262.PCD-0084/2022
124. PCD-0096/2021 125. PCD-0097/2021	262.PCD-0084/2022 263.PCD-0085/2022
125. PCD-0097/2021 126. PCD-0099/2021	
	264. PCD-0086/2022
127. PCD-0100/2021	265.PCD-0087/2022
128. PCD-0101/2021	266.PCD-0088/2022
129. PCD-0102/2021	267.PCD-0089/2022
130. PCD-0103/2021	268. PCD-0090/2022
131. PCD-0104/2021	269.PCD-0091/2022
132. PCD-0105/2021	270. PCD-0092/2022
133. PCD-0106/2021	271. PCD-0093/2022
134. PCD-0107/2021	272.PCD-0095/2022
135. PCD-0108/2021	273.PCD-0096/2022
136. PCD-0109/2021	274. PCD-0097/2022
137. PCD-0110/2021	275.PCD-0101/2022
138. PCD-0104/2022	

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de los servidores públicos señalado como responsables de la comisión de una falta administrativa y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Dar a conocer la información solicitada, produciría un daño a la garantía procesal de los servidores públicos y terceros involucrados en los 275 expedientes administrativos, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en sus constancias se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad correspondiente, en tanto que las resoluciones emitidas dentro dichos procedimientos que aún no tienen el carácter de firmes; por lo que deben de reservarse para efectos de mantener la materia de los mismos hasta que causen estado y se consideran firmes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda: Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes administrativos que nos ocupan, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los servidores públicos implicados, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

Se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos y terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del OIC-CONAGUA, en relación con el análisis de las resoluciones materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe





prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

La clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de **1 año**, en tanto se impugnen las resoluciones emitidas en los 275 expedientes, o bien, las mismas causen estado y adquieran la firmeza necesaria para que la información sea proporcionada.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Se trata de 275 procedimientos administrativos de sanción radicados en el Área de Responsabilidades del OIC-CONAGUA.
- **II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la persona Titular del Área de Responsabilidades del OIC-CONAGUA, es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza de dichos procedimientos, los servidores públicos sancionados son las personas a quienes se les impuso una sanción.

No obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, (como los denunciantes y/o la autoridad investigadora), por lo que se debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de los servidores públicos señalados como responsables de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros en los procedimientos administrativos de responsabilidad, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

II.A.1.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de los oficios de remisión al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) de los expedientes iniciados con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas graves, (PCD-0152/2018, PCD-0002/2019, PCD-0151/2019, PCD-0152/2019, PCD-0155/2020, PCD-0162/2020, PCD-0004/2021, PCD-0010/2021), respecto del nombre, cargo y área de adscripción de la persona servidora pública, correo electrónico de particulares y hechos que hagan identificable de manera directa o indirecta a la persona servidora pública en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2 Folio 330026522001227

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) mencionó que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó un total de 157 expedientes de denuncias por hechos que refiere en su solicitud.





De los 157 expedientes localizados, 105 se encuentran en etapa de investigación.

En 74 expedientes, subsisten las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del 2021, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Los 31 expedientes restantes actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año al encontrarse en etapa de investigación.

Por otro lado mencionó que los otros 52 expedientes fueron concluidos con acuerdo de archivo por falta de elementos, por lo que se entregarán los escritos requeridos previo pago de derechos por costos de reproducción atendiendo a la modalidad requerida por el particular.

Finalmente y respecto a las Actas levantadas informó localizar cero registros.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la subsistencia de las causales de reserva que dieron origen a la reserva invocadas en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del 2021 por el OIC-BIENESTAR respecto de las constancias que integran los siguientes 74 expedientes en etapa de investigación, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Nomenclatura de lo	s expedientes
131830/2019/PPC/BIENESTAR/DE21	22406/2020/PPC/BIENESTAR/DE555
2019/BIENESTAR/DE45	121271/2020/DGDI/BIENESTAR/DE574
2019/BIENESTAR/DE55	2020/BIENESTAR/DE509
2019/BIENESTAR/DE56	25199/2020/PPC/BIENESTAR/DE619
2019/BIENESTAR/DE68	2020/BIENESTAR/DE563
118399/2019/DGDI/BIENESTAR/DE90	2020/BIENESTAR/DE631
2019/BIENESTAR/DE100	2020/BIENESTAR/DE677
78699/2019/PPC/BIENESTAR/DE183	2020/BIENESTAR/DE714
78103/2019/PPC/BIENESTAR/DE185 Y SUS ACUMULADOS 78104/2019/PPC/BIENESTAR/DE186 78105/2019/PPC/BIENESTAR/DE187 78106/2019/PPC/BIENESTAR/DE188 78107/2019/PPC/BIENESTAR/DE189 78109/2019/PPC/BIENESTAR/DE190 78110/2019/PPC/BIENESTAR/DE195 78111/2019/PPC/BIENESTAR/DE199 78115/2019/PPC/BIENESTAR/DE206 78116/2019/PPC/BIENESTAR/DE207 78117/2019/PPC/BIENESTAR/DE209	27284/2020/PPC/BIENESTAR/DE648
27939/2019/PPC/BIENESTAR/DE227	27272/2020/PPC/BIENESTAR/DE649
2019/BIENESTAR/DE240	22003/2020/PPC/BIENESTAR/DE557





26888/2019/PPC/BIENESTAR/DE242	2020/BIENESTAR/DE553
103847/2019/PPC/BIENESTAR/DE245	26434/2020/PPC/BIENESTAR/DE642
104268/2019/PPC/BIENESTAR/DE261 Y SU ACUMULADO 104504/2019/PPC/BIENESTAR/DE263	120408/2020/DGDI/BIENESTAR/DE124
2019/BIENESTAR/DE275	124103/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1209
118837/2019/DGDI/BIENESTAR/DE295	2020/BIENESTAR/DE1106
2019/BIENESTAR/DE303	123431/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1094
119036/2019/DGDI/BIENESTAR/DE308	3840/2021/PPC/BIENESTAR/DE81
118868/2019/DGDI/BIENESTAR/DE309	3935/2021/PPC/BIENESTAR/DE99
119645/2019/DGDI/BIENESTAR/DE316	123815/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1190
119592/2019/DGDI/BIENESTAR/DE318	24480/2021/PPC/BIENESTAR/DE240
119705/2019/DGDI/BIENESTAR/DE330	123723/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1226
2019/BIENESTAR/DE339	56824/2020/PPC/BIENESTAR/DE16
2019/BIENESTAR/DE360	40964/2021/PPC/BIENESTAR/DE408 Y 40973/2021, 41624/2021
58777/2019/PPC/BIENESTAR/DE379	125950/2021/DGDI/BIENESTAR/DE405
2019/BIENESTAR/DE388	54541/2021/PPC/BIENESTAR/DE587
2020/BIENESTAR/DE16	2021/BIENESTAR/DE681
120107/2020/DGDI/BIENESTAR/DE47	2021/BIENESTAR/696
120602/2020/DGDI/BIENESTAR/DE182	2021/BIENESTAR/DE700
120751/2020/DGDI/BIENESTAR/DE191	51719/2021/PPC/BIENESTAR/DE736
2020/BIENESTAR/DE198	2021/BIENESTAR/DE744
11420/2020/PPC/BIENESTAR/DE168	2021/BIENESTAR/DE935
1296/2020/PPC/BIENESTAR/DE27 Y SU ACUM 2020/BIENESTAR/DE35	75495/2021/PPC/BIENESTAR/DE950
2021/BIENESTAR/DE1049	2021/BIENESTAR/DE969
2021/BIENESTAR/DE1050	2021/BIENESTAR/DE970
2021/BIENESTAR/DE1124	2021/BIENESTAR/DE986
2021/BIENESTAR/DE1155	2021/BIENESTAR/DE1273

II.A.2.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los siguientes 31 expedientes que se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a al Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Nomenclatura de los expedientes	
79230/2021/PPC/BIENESTAR/DE1403	2022/BIENESTAR/DE3
2021/BIENESTAR/DE1586	2022/BIENESTAR/DE19
2021/BIENESTAR/DE1655	129579/2021/DGDI/BIENESTAR/DE84





2021/BIENESTAR/DE1691	129584/2021/DGDI/BIENESTAR/DE85
2021/BIENESTAR/DE1698	129589/2021/DGDI/BIENESTAR/DE91
84469/2021/PPC/BIENESTAR/DE1775	129742/2022/DGDI/BIENESTAR/DE221
2021/BIENESTAR/DE1780	2022/BIENESTAR/DE235
89454/2021/PPC/BIENESTAR/DE2317	2022/BIENESTAR/DE1476
129204/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2309	21124/2022/PPC/BIENESTAR/DE1479
49336/2020/PPC/BIENESTAR/DE1091	2022/BIENESTAR/DE2070
121851/2020/DGDI/BIENESTAR/DE721	2022/BIENESTAR/DE2071
130306/2022/DGDI/BIENESTAR/DE468	2022/BIENESTAR/DE2074
2022/BIENESTAR/DE2	2022/BIENESTAR/DE2076
2022/BIENESTAR/DE2085	2022/BIENESTAR/DE2081
2022/BIENESTAR/DE2097	2022/BIENESTAR/DE2084
24429/2022/PPC/BIENESTAR/DE2105	

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que, con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: La información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraban en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.





- **II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:
- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-BIENESTAR.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-BIENESTAR, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-BIENESTAR, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.





Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 330026522001229

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) refirió que de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, localizó un total de 254 expedientes radicados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

En este sentido, precisó que, 35 expedientes se encuentran totalmente concluidos, por lo que, atendiendo a la modalidad requerida por el particular (copias) se proporciona un archivo en formato excel que contempla las hojas que componen los escritos que se entregarán una vez que el particular acredite el pago por costos de reproducción.

Por otro lado refirió que, 219 expedientes se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los siguientes 219 expedientes en razón de que se encuentran en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Nomenclatura de los expedientes	
61941/2019/PPC/BIENESTAR/DE370	31106/2019/PPC/BIENESTAR/DE208
2020/BIENESTAR/DE107	85318/2019/PPC/BIENESTAR/DE115
2020/BIENESTAR/DE86	118952/2019/DGDI/BIENESTAR/DE310
2019/BIENESTAR/DE306	119907/2019/DGDI/BIENESTAR/DE9
2020/BIENESTAR/DE13	2020/BIENESTAR/DE33
2020/BIENESTAR/DE88	120320/2020/DGDI/BIENESTAR/DE164
2020/BIENESTAR/DE96	2020/BIENESTAR/DE146
121423/2020/DGDI/BIENESTAR/DE559	2020/BIENESTAR/DE583
22790/2020/PPC/BIENESTAR/DE577	2020/BIENESTAR/DE611
121540/2020/DGDI/BIENESTAR/DE615	28420/2020/PPC/BIENESTAR/DE653
2020/BIENESTAR/DE666	2020/BIENESTAR/DE702
2020/BIENESTAR/DE683	30995/2020/PPC/BIENESTAR/DE719
30872/2020/PPC/BIENESTAR/DE712	31682/2020/PPC/BIENESTAR/DE733
2020/BIENESTAR/DE722	2020/BIENESTAR/DE723
32911/2020/PPC/BIENESTAR/DE828	34647/2020/PPC/BIENESTAR/DE847





35217/2020/PPC/BIENESTAR/DE746	2020/BIENESTAR/DE920
2020/BIENESTAR/DE949	37669/2020/PPC/BIENESTAR/DE867
38798/2020/PPC/BIENESTAR/DE904	2020/BIENESTAR/DE938
39901/2020/PPC/BIENESTAR/DE910	2020/BIENESTAR/DE939
41931/2020/PPC/BIENESTAR/DE1018	122646/2020/DGDI/BIENESTAR/DE918
2020/BIENESTAR/DE1053	47230/2020/PPC/BIENESTAR/DE1066
2021/BIENESTAR/DE669	2020/BIENESTAR/DE1145
2020/BIENESTAR/DE1164	50053/2020/PPC/BIENESTAR/DE192
2020/BIENESTAR/DE1165	50445/2020/PPC/BIENESTAR/DE1154
50704/2020/PPC/BIENESTAR/DE1132	2020/BIENESTAR/DE1168
51010/2020/PPC/BIENESTAR/DE1133	51840/2020/PPC/BIENESTAR/DE1113
123652/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1119	2020/BIENESTAR/DE1157
2020/BIENESTAR/DE1134	2020/BIENESTAR/DE1205
124084/2020/DGDI/BIENESTAR/DE197	2020/BIENESTAR/DE1221
124239/2021/DGDI/BIENESTAR/DE17	2021/BIENESTAR/DE671
457/2021/PPC/BIENESTAR/DE18	2021/BIENESTAR/DE44
124322/2021/DGDI/BIENESTAR/DE39	2021/BIENESTAR/DE90
2021/BIENESTAR/DE89	2021/BIENESTAR/DE73
2021/BIENESTAR/DE691	4187/2021/PPC/BIENESTAR/DE104
6085/2021/PPC/BIENESTAR/DE106	12286/2021/PPC/BIENESTAR/DE109
124855/2021/DGDI/BIENESTAR/DE165	2021/BIENESTAR/DE618
124918/2021/DGDI/BIENESTAR/DE175	2021/BIENESTAR/DE177
2021/BIENESTAR/DE178	23498/2021/PPC/BIENESTAR/DE228
23844/2021/PPC/BIENESTAR/DE233	23924/2021/PPC/BIENESTAR/DE234
2021/BIENESTAR/DE257	2021/BIENESTAR/DE258
2021/BIENESTAR/DE259	2021/BIENESTAR/DE260
2021/BIENESTAR/DE261	2021/BIENESTAR/DE262
2021/BIENESTAR/DE263	2021/BIENESTAR/DE264
2021/BIENESTAR/DE265	2021/BIENESTAR/DE266
125143/2021/DGDI/BIENESTAR/DE268	30747/2021/PPC/BIENESTAR/DE279
125389/2021/DGDI/BIENESTAR/DE317	125419/2021/DGDI/BIENESTAR/DE320
35137/2021/PPC/BIENESTAR/DE319	125535/2021/DGDI/BIENESTAR/DE352
2021/BIENESTAR/DE332	2021/BIENESTAR/DE335
2021/BIENESTAR/DE337	125637/2021/DGDI/BIENESTAR/DE361





2021/BIENESTAR/DE356	125693/2021/DGDI/BIENESTAR/DE363
125742/2021/DGDI/BIENESTAR/DE369	2021/BIENESTAR/DE385
125835/2021/DGDI/BIENESTAR/DE381	2021/BIENESTAR/DE395
40560/2021/PPC/BIENESTAR/DE402	2021/BIENESTAR/DE414
2021/BIENESTAR/DE421	2021/BIENESTAR/DE424
43666/2021/PPC/BIENESTAR/DE443	45123/2021/PPC/BIENESTAR/DE446
45737/2021/PPC/BIENESTAR/DE465	2021/BIENESTAR/DE468
46940/2021/PPC/BIENESTAR/DE486	47026/2021/PPC/BIENESTAR/DE488
2021/BIENESTAR/DE511	52912/2021/PPC/BIENESTAR/DE581
2021/BIENESTAR/DE558	2021/BIENESTAR/DE576
2021/BIENESTAR/DE607	2021/BIENESTAR/DE604
59031/2021/PPC/BIENESTAR/DE662	2021/BIENESTAR/DE644
127677/2021/DGDI/BIENESTAR/DE687	2021/BIENESTAR/DE697
127721/2021/DGDI/BIENESTAR/DE688	127732/2021/DGDI/BIENESTAR/DE689
2021/BIENESTAR/DE711	127798/2021/DGDI/BIENESTAR/DE725
75015/2021/PPC/BIENESTAR/DE964	2021/BIENESTAR/DE1122
2021/BIENESTAR/DE1128	2021/BIENESTAR/DE1141
128078/2021/DGDI/BIENESTAR/DE972	128055/2021/DGDI/BIENESTAR/DE974
2021/BIENESTAR/DE1330	2021/BIENESTAR/DE1545
78044/2021/PPC/BIENESTAR/DE979	2021/BIENESTAR/DE1553
128270/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1152	128346/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1154
2021/BIENESTAR/DE1654	2021/BIENESTAR/DE1657
2021/BIENESTAR/DE1661	81760/2021/PPC/BIENESTAR/DE1651
128555/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1761	128751/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1771
128842/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1932	2021/BIENESTAR/DE1948
128891/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1935	85169/2021/PPC/BIENESTAR/DE1938
124388/2021/DGDI/BIENESTAR/DE61	2021/BIENESTAR/DE394
2021/BIENESTAR/DE431	127535/2021/DGDI/BIENESTAR/DE625
127385/2021/DGDI/BIENESTAR/DE628	86232/2021/PPC/BIENESTAR/DE1957
2021/BIENESTAR/DE2115	2021/BIENESTAR/DE2135
129094/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2294	129209/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2314
2021/BIENESTAR/DE2547	2021/BIENESTAR/DE2548
129322/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2637	125009/2021/DGDI/BIENESTAR/DE246
127462/2021/DGDI/BIENESTAR/DE626	127798/2021/DGDI/BIENESTAR/DE725





129291/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2638	2021/BIENESTAR/DE420
2021/BIENESTAR/DE604	2022/BIENESTAR/DE628
2022/BIENESTAR/DE2009	2022/BIENESTAR/DE2014
2022/BIENESTAR/DE2012	2022/BIENESTAR/DE2018
2022/BIENESTAR/DE2022	2022/BIENESTAR/DE2017
2022/BIENESTAR/DE2013	2022/BIENESTAR/DE2006
2022/BIENESTAR/DE2007	2022/BIENESTAR/DE2024
2022/BIENESTAR/DE2015	2022/BIENESTAR/DE2010
2022/BIENESTAR/DE2016	2022/BIENESTAR/DE20082022/BIENESTAR/DE20 23
2022/BIENESTAR/DE2011	2022/BIENESTAR/DE2019
2022/BIENESTAR/DE2021	22067/2021/PPC/BIENESTAR/DE186
85169/2021/PPC/BIENESTAR/DE1938	3772/2022/PPC/BIENESTAR/DE354
134294/2022/OIC/BIENESTAR/DE2267	2022/BIENESTAR/DE5
2022/BIENESTAR/DE29	128337/2021/DGDI/BIENESTAR/DE41
93813/2021/PPC/BIENESTAR/DE67	129548/2021/DGDI/BIENESTAR/DE81
93895/2021/PPC/BIENESTAR/DE96	2022/BIENESTAR/DE104
2022/BIENESTAR/DE133	2022/BIENESTAR/DE243
3772/2022/PPC/BIENESTAR/DE354	17525/2022/PPC/BIENESTAR/DE784
19903/2022/PPC/BIENESTAR/DE1018	2022/BIENESTAR/DE1477
2022/BIENESTAR/DE1990	2022/BIENESTAR/DE2003
2022/BIENESTAR/DE2034	2022/BIENESTAR/DE2047
2022/BIENESTAR/DE2048	2022/BIENESTAR/DE2060
24135/2022/PPC/BIENESTAR/DE2112	130793/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2130
27962/2022/PPC/BIENESTAR/DE2136	29060/2022/PPC/BIENESTAR/DE2140
131225/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2151	2022/BIENESTAR/DE2157
2022/BIENESTAR/DE2176	130980/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2240
131478/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2242	

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría





un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en el artículo 110, la fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

- I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: La información requerida obra en expedientes que se encuentran en etapa de investigación, esto es que, al momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraban en vigencia los procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.
- **II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:
- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; y al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por la persona servidora pública, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.





III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Conforme a la normatividad, dichos expedientes contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-BIENESTAR.

V. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: La información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-BIENESTAR, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido - instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-BIENESTAR, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4 Folio 330026522001247

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) refirió que, la solicitud de mérito se turnó al Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de ese Órgano Fiscalizador, mencionando que, de los resultados de la auditoría 08/2019 denominada Adjudicaciones Directas, se desprendieron, entre otras, tres observaciones que constituyen presuntas irregularidades en el proceder de servidores públicos, las cuales dieron origen a los expedientes de responsabilidades ER/GN/030/2021 y ER/GN/0265/2021.





Asimismo, informó que los expedientes de responsabilidades, a la fecha, se encuentran en etapa procedimental, es decir, aún no han causado estado, por lo que subsisten las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Décima Novena Sesión Ordinaria del 2022; lo anterior de conformidad con el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

Finalmente, precisó que los resultados del procedimiento de investigación con el número de expediente 2019/PF/DE328, es inexistente, toda vez que el expediente se encuentra en trámite, por lo que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.23.22: CONFIRMAR las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por el OIC-GN en la Décima Novena Sesión Ordinaria del 2022 respecto del total de las constancias que integran la auditoría 08/2019 denominada "Adjudicaciones Directas" en razón de que dar a conocer la información puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a las personas servidoras públicas, en tanto no se dicte una resolución administrativa en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La autoridad substanciadora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, lo que representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'." (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio





de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO" la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN" Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conlleva un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.





Existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasiona un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES".

En cumplimiento al Vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: De conformidad con las fracciones I y II, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194, del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la autoridad investigadora.

La solicitud del peticionario hace referencia a los resultados de la auditoría 08/2019 denominada "Adjudicaciones Directas" que realizó el Órgano Interno de Control de la Policía Federal, mismos que fueron presentados como prueba dentro de los expedientes de responsabilidades administrativas ER/GN/030/2021 y ER/GN/0265/2021, respectivamente que se encuentran en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad: La información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicha investigación forma parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Finalmente, se precisa que, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo





establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5 Folio 330026522001304

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el acuerdo de radicación que se encuentra integrado en el expediente 2021/COFEPRIS/DE28 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8181/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS respecto del acuerdo de radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE28, en razón de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.





En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2021/COFEPRIS/DE28, requerido obra en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 25 de mayo de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

- **II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:
- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la Investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Se clasifica la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.





En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora. A través del expediente señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en el mismo, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.6 Folio 330026522001330

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) refirió que, el 04 de abril de 2022, se radicó el expediente 32546/2022/PPC/PTI/DE90, a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar la comisión de presuntas irregularidades de carácter administrativo por los hechos denunciados, sin embargo, el expediente actualmente se encuentra en etapa de investigación, por lo que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX respecto del expediente 32546/2022/PPC/PTI/DE90, en razón de que se encuentra en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicios público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita





el acuerdo de conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la fracción I, del artículo 104, de la citada Ley General, en cuanto a el riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integra el expediente 32546/2022/PPC/PTI/DE90, se colma sobradamente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Para que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos y/o particulares, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundadamente la existencia de los mismos. Bajo ese contexto, toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigando los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente 32546/2022/PPC/PTI/DE90 misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

Así las cosas, se solicita la reserva por **1 año**, esto en razón de que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior en concordancia con el artículo 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de establecer un término acorde para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la comisión de irregularidades administrativas, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 32546/2022/PPC/PTI/DE90 se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva o las causas que dieron origen a la misma, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la UR-PEMEX, en Pemex Transformación Industrial, se encuentra en etapa de investigación y el compartir lo que obra en autos en este momento procesal generaría especulaciones con relación a las investigaciones que se realizan.





II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El expediente 32546/2022/PPC/PTI/DE90 se encuentra en etapa de investigación y en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundadamente la existencia de los mismos. El expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigando los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente 32546/2022/PPC/PTI/DE90 misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II, del artículo 104, de la Ley General.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Para que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos y/o particulares, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, norma que establece el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, se realizan las diligencias de investigación dentro del expedienten 32546/2022/PPC/PTI/DE90 cuya difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran el expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el Acuerdo de Conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La difusión pública de una parte o en forma completa, podría impedir que la autoridad investigadora se vea evidenciada o vulnerada con las labores de inspección, supervisión o vigilancia, ya que se afectarían las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.7 Folio 330026522001343

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el acuerdo de radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE148 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11540/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.





Por otro lado y en relación al inciso "c)" de la solicitud el OIC-COFEPRIS refirió que, no se cuenta con la resolución solicitada, en razón de que el expediente se encuentra en una etapa de investigación, resultando aplicable el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.23.22: CONFIRMAR la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 2022 por el OIC-COFEPRIS respecto del acuerdo de radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE148, en razón de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes. Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFPRIS/DE148, se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.



- **II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:
- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: La Secretaría de la Función Pública, clasificó la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.





En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del expediente señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.8 Folio 330026522001344

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido es el acuerdo de radicación que se encuentra integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE126 derivado de la denuncia presentada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que señala el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11541/21, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

Por otro lado y en relación al inciso "c)" de la solicitud el OIC-COFEPRIS refirió que, no se cuenta con la resolución solicitada, en razón de que el expediente se encuentra en una etapa de investigación, resultando aplicable el criterio de interpretación 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.8.ORD.23.22: CONFIRMAR la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocadas en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 2022 por el OIC-COFEPRIS respecto del acuerdo de radicación integrado en el expediente 2022/COFEPRIS/DE126, en razón de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto al expediente materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.





III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: La información documental que conste cómo fue que se resolvió la denuncia cuyo expediente es el 2022/COFEPRIS/DE126, se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo del 11 de mayo de 2022 y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

- **II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:
- (1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.
- (2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.
- (3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en Integración, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.





III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: La Secretaría de la Función Pública, clasificó la información requerida, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de oficios se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: El ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

A través del expediente señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en el mismo, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026522001056

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) refirió que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada haya presentado una denuncia, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del resultado de la búsqueda relacionada con denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, X y XXXIII, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además de que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno en términos del Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024.

B.2 Folio 330026522001122

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) refirió que, derivado de la búsqueda histórica, amplia y exhaustiva realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como de la consulta electrónica realizada al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), se localizó un total de 259 registros relacionados con la información solicitada.

Por lo que, se pondrá a disposición del particular un archivo electrónico en formato excel, que contiene la información de su interés, al siguiente nivel de detalle:

- 1. Siglas;
- 2. Nombre de la dependencia;
- 3. Número de folio;
- 4. Fecha de envío OIC;
- 5. Estatus;
- 6. Conducta;
- 7. Tipo de conclusión; y
- 8. Fecha de conclusión.

Respecto a lo solicitado en los puntos 6 a 11 de la solicitud, precisó que, carece de atribuciones para conocer de procedimientos de responsabilidades administrativas así como de las sanciones derivadas de estos.

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) refirió que, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido en el numeral "1.-, 2.-, 3.- Quiero saber qué determinación se le dio a cada uno de estos expedientes de investigación que se iniciaron (si concluyeron con un acuerdo de archivo, si siguen en trámite [...], 4.-, 8.-" y "9.-" de la solicitud.

Por otro lado refirió que, "3.-Quiero saber qué determinación se le dio a cada uno de estos expedientes de investigación que se iniciaron [...] si dieron pie al inicio de un procedimiento administrativo sancionador [...]" y "5.-" localizó un registro de 393 expedientes de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de la comisión de faltas administrativas graves y no graves.

Asimismo refirió que, en relación al numeral "7.- 8.-En caso de que alguno haya culminado en una sanción por responsabilidades administrativas, informar el número o nomenclatura del expediente de sanción, precisar qué sanción se emitió [...]" y "10.-" localizó 147 expedientes disciplinarios en los cuales se impuso sanción a personas servidoras públicas y el cual se adjuntará a la respuesta en formato excel para mayor proveer, con los siguiente rubros: (i) Consecutivo; (ii) Expediente; (iii) Resolución; (iv) Sentido de conclusión; y (v) Sanción.

Al término de su pronunciamiento, refirió que lo requerido en los numerales "6.-, 11.-" y "9" relativos a "nombre, cargo e irregularidad", constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial toda vez que contienen datos de carácter personal. Además de que, en conjunto podrían hacer identificables a sus titulares;





lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió la información requerida por el particular, la cual se anexará en respuesta a la solicitud. Adicionalmente refirió que lo requerido en el numeral "9.-" constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que, en términos del criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI resulta incompetente para conocer de lo requerido en los numerales "1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.-" y "11.-"

En lo que concierne a "[...] Para el periodo que abarca del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud, requiero saber lo siguiente: 1.-Quiero saber cuántos expedientes de investigación se han iniciado tras las quejas y denuncias recibidas a través de las distintas vías acondicionadas para ello. Me refiero a los expedientes de investigación a los que se les ha dado trámite en el OIC...de la SFP para tratar las denuncias y quejas de los ciudadanos en las que se encontraron elementos para comenzar con una investigación. 2.-, 3.-Quiero saber qué determinación se le dio a cada uno de estos expedientes de investigación que se iniciaron (si concluyeron con un acuerdo de archivo, si siguen en trámite [...]" y "4.-", el Área de Quejas de ese OIC refirió tener entre sus facultades la de conocer de denuncias y realizar investigaciones respecto a la presunta responsabilidad por faltas administrativas de los servidores públicos dependientes jerárquica y funcionalmente de esta Secretaría de Estado, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, no localizó un documento con el nivel de detalle requerido y atendiendo al criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no estamos obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del peticionario un archivo electrónico en formato excel con información extraída de las bases de datos con que se cuenta, y del cual se advierten las denuncias recibidas por el Área de Quejas de este OIC, dentro del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 09 de mayo de 2022, con los siguientes rubros:

- 1. Año;
- 2. Número de expediente; y
- 3. Estatus.

Además mencionó que, el Área de Responsabilidades de ese OIC, en relación a los numerales "5.- 6.- 7.- 8.- 9.- 10.- y "11.-Informar la conducta, falta administrativa o irregularidad que finalmente fue sancionada... [...]", localizó del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 9 de mayo de 2022 procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados y/o concluidos en dicha Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de esta Secretaría de la Función Pública, los cuales se adjuntarán en respuesta al particular en archivo excel, del cual podrá advertir el número de expediente administrativo para que en caso de que alguno de dichos registros resultara de su interés, lo haga de conocimiento para poner a su disposición la información en consulta directa o previo pago de derechos por costos de reproducción.

Lo anterior, en virtud de que existe una imposibilidad para atender la modalidad requerida por el particular, ya que, rebasaría las capacidades técnicas y operativas de la citada Área de Responsabilidades para cumplir con





la obligación en los plazos establecidos para tales efectos, lo que se robustece con lo dispuesto en el citado Criterio 03/17, emitido por el referido Órgano Garante.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) refirió que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) del período comprendido del 18 de enero de 2019, fecha en que fue creado el organismo Seguridad Alimentaria Mexicana (DOF 18/01/2019), a la fecha de presentación de la solicitud, no se localizaron antecedentes de sanción administrativa, impuestas por el OIC-SEGALMEX requerido en los numerales 7, 8, 9, 10 y 11.

Además de ello, precisó que, las sanciones y medios de impugnación pueden variar debido a las anotaciones diarias que se hacen en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, y que la información relativa a las investigaciones relacionadas con la normatividad en materia de responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas adscritas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, corresponde a diversas áreas de esta Secretaría.

Al término de su pronunciamiento mencionó ser incompetente para conocer de los numerales 1, 2, 3 4, 5 y 6 de la solicitud de mérito.

La Dirección General de Investigación Forense (DGIF) mencionó que no cuenta con expedientes iniciados a petición del OIC-SEGALMEX durante el periodo requerido del 01 de diciembre de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud, en consecuencia el resultado de la búsqueda relacionada con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 es igual a "0".

Finalmente, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) refirió que derivado de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos no localizó la información requerida en la solicitud, resultando aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.2.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del nombre, cargo e irregularidad, por constituir información confidencial toda vez que contienen datos de carácter personal y en conjunto podrían hacer identificables a sus titulares; lo anterior, de conformidad con los artículos 116, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.2.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGALMEX a través de la CGOVC respecto de lo requerido en el numeral "9.-" en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026522001136

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que, el resultado de la búsqueda constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del resultado de la búsqueda de la existencia o inexistencia de procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.4 Folio 330026522001207

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) mencionaron que el resultado de su búsqueda, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-PROFECO respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.5 Folio 330026522001222

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de "sanción aplicada" se le hará de conocimiento que dicha información se encuentra pública y disponible para consulta a través del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS): https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp.

Para investigaciones en materia penal o lo relativo a carpeta de investigación somos notoriamente incompetentes, sin embargo se sugerirá al particular a presentar su requerimiento ante la Fiscalía General de la República (FGR) o las Fiscalías de los Estados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PREFECO respecto del resultado de la búsqueda sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.6 Folio 330026522001239

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida a información relacionada con denuncias conocidas por los Comités de Ética conformados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, por vulneraciones a los Códigos en materia de ética





pública, y que son registradas por dichas instancias en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE).

Por lo que, el resultado de su búsqueda relacionada con "[...] quejas presentada [...] en contra de [...]" ante los Comités de Ética constituyen información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Por otro lado refirió que, resulta incompetente para pronunciarse de los contenidos 2 y 4, siendo lo procedente orientar a la peticionaria para que presente directamente la solicitud de información ante el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), para que sea su Comité de Ética el encargado de pronunciarse respecto de los documentos que son de su interés, ya que como se ha indicado, los expedientes de denuncia y las actuaciones propias de dichos órganos se encuentra en posesión de éstos.

Respecto del numeral 3, bajo el principio de máxima publicidad se informará que, con fecha 10 de diciembre de 2021, el Comité de Ética del CONADIS solicitó a esa unidad la autorización para su conformación especial en términos del numeral 10 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En ese sentido, el 13 de diciembre de 2021 se autorizó por excepción la conformación del Comité de Ética, en razón de que la estructura del personal del CONADIS es limitada y varias plazas se encuentran vacantes, por lo que se entregará al particular dicha información.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con quejas en contra de una persona física identificada y/o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente refirió que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada haya presentado una queja, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.6.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas presentadas en contra de una persona física identificable o identificada, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

II.B.6.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de quejas presentadas en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.6.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales





segundo fracción IV, X y XXXIII, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además de que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno en términos del Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024.

B.7 Folio 330026522001240

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que su competencia se encuentra ceñida a información relacionada con denuncias conocidas por los Comités de Ética conformados en los entes públicos de la Administración Pública Federal, por vulneraciones a los Códigos en materia de ética pública, y que son registradas por dichas instancias en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de los Comités de Ética (SSECCOE).

Por lo que, el resultado de su búsqueda relacionada con "[...] quejas presentada [...] en contra de [...]" presentadas ante los Comités de Ética constituyen información confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

Por otro lado refirió que, resulta incompetente para pronunciarse de los contenidos 2 y 4, siendo lo procedente orientar a la peticionaria para que presente directamente la solicitud de información ante el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), para que sea su Comité de Ética el encargado de pronunciarse respecto de los documentos que son de su interés, ya que como se ha indicado, los expedientes de denuncia y las actuaciones propias de dichos órganos se encuentra en posesión de éstos.

Respecto del numeral 3, bajo el principio de máxima publicidad se informará que, con fecha 10 de diciembre de 2021, el Comité de Ética del CONADIS solicitó a esa unidad la autorización para su conformación especial en términos del numeral 10 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En ese sentido, el 13 de diciembre de 2021 se autorizó por excepción la conformación del Comité de Ética, en razón de que la estructura del personal del CONADIS es limitada y varias plazas se encuentran vacantes, por lo que se entregará al particular dicha información.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con quejas en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente refirió que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada haya presentado una queja, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.7.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas presentadas en contra de una persona física identificable o identificada, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

II.B.7.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la existencia o inexistencia de quejas presentadas en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.7.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, X y XXXIII, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además de que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno en términos del Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024.

B.8 Folio 330026522001252

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionó que el resultado de su búsqueda relacionada con quejas, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas presentadas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.9 Folio 330026522001276

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Cultura Económica (OIC-FCE) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias en contra de una persona física identificada y/o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente refirió que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada haya presentado una denuncia, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de "sanción" se le hará de conocimiento que dicha información se encuentra pública y disponible para consulta a través del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS): https://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:





II.B.9.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda realizada por el OIC-FCE, respecto de la existencia o inexistencia de quejas presentadas en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.9.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FCE respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, X y XXXIII, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además de que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno en términos del Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024.

B.10 Folio 330026522001278

El Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. (OIC-DICONSA S.A. DE C.V.) y el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA S.A DE C.V.) mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.10.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-SEGALMEX, OIC-DICONSA S.A. DE C.V. y OIC-LICONSA S.A. DE C.V. respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos en trámite en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.11 Folio 330026522001310

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con quejas e investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.11.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o investigaciones presentadas en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.12 Folio 330026522001314

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informaron que el resultado de la búsqueda relacionada con quejas o investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.12.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGDI respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas o investigaciones en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.13 Folio 330026522001315

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que una persona identificable y/o identificada haya presentado una denuncia, lo anterior en razón de que constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.13.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y DGDI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con quejas o denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los numerales segundo fracción IV, X y XXXIII, de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

Además de que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno en términos del Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Función Pública 2020-2024.

B.14 Folio 330026522001349

Como primer punto, se informa que este sujeto obligado carece de competencia para conocer de lo relativo a averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que, se sugerirá al particular presentar su solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía General de la República (FGR) o a las Fiscalías de los Estados que resulten de su interés; lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) mencionó que el resultado de su búsqueda relacionado con denuncias constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.14.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.15 Folio 330026522001381

El Órgano Interno de Control en el Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (OIC-CJEF) refirió que el resultado de la búsqueda relacionada con denuncias en contra de una persona física identificada o identificable





constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.15.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CJEF, sobre que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

A.1 Folio 330026522000529

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) respecto de los escritos de las quejas y denuncias de los expedientes, 2016/PEMEX/DE 104, 2017/PEMEX/DE312 y 2018/PEMEX/DE960, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.1.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de denunciante, correo electrónico, hechos investigados, nombre de particulares, nombre y cargo del denunciado, número de cuenta bancaria, fotografías, número de ficha, firma, Clave Única de Registro de Población(CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, clave de elector, huella digital, fecha de nacimiento, número de pasaporte, matrícula de servicio militar, estado civil, código de barras de credencial de elector, lugar de nacimiento, enlaces electrónicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.1.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad por la UR-PEMEX respecto del nombre de persona moral denunciada, nombre de persona moral ajena al procedimiento, número de folio mercantil, nombre de partido político, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026521001106

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) informó que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se localizaron los hechos referidos en la solicitud que forman parte íntegra del expediente 2020/SEP/PP3170 que se encuentra en etapa de investigación, por lo que resulta improcedente el ejercicio de acceso a datos personales en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-SEP respecto de las documentales requeridas, en razón de que forma parte íntegra del expediente de investigación 2020/SEP/PP3170; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción V, en relación con el 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





A.2 Folio 330026521001107

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) informó que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se localizaron los hechos referidos en la solicitud que forman parte íntegra del expediente 2020/SEP/PP3170 que se encuentra en etapa de investigación, por lo que resulta improcedente el ejercicio de acceso a datos personales en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-SEP respecto de la documental requerida, en razón de que forma parte íntegra del expediente de investigación 2020/SEP/PP3170; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción V, en relación con el 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A.3 Folio 330026521001245

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), informó que de la revisión a los archivos, se localizó el acta administrativa requerida, la cual forma parte íntegra del expediente en investigación número 2022/SEP/DE1386, por lo que proporcionar la información requerida, obstaculiza las actuaciones administrativas, con fundamento en el artículo 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales invocada por el OIC-SEP, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud el acta administrativa forma parte íntegra del expediente en investigación número 2022/SEP/DE1386; lo anterior, en términos de los artículos 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 99, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

A.4 Folio 330026521001325

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) refirió que, posterior a una revisión realizada sobre el documento que refiere la solicitante, dicha inconsistencia es atribuible al hecho de que al momento de ingresar a la sesión de DeclaraNet, en infinidad de ocasiones las y los declarantes mantienen activa la opción de autoguardado o autollenado de datos o formularios, por lo que el ordenador o software es el que autocompleta, o sustituye de forma automática los datos de un(a) usuario(a) diverso(a) y previamente habilitado(a); pudiendo establecerse que este tema es recurrente en una gran cantidad de personas usuarias que cuentan con esta opción, así como también se presenta en equipos de cómputo en los cuales se cuenta más de una persona usuaria.

De manera adicional mencionó que, el sistema Declaranet cuenta habilitada la opción preventiva denominada "vista previa", con la cual, las personas declarantes –previo a la firma de la declaración- pueden revisar los datos asentados antes de la firma y envío de la declaración correspondiente, así como aquellos datos que son utilizados para darse de alta en el sistema Declaranet.

A efecto de guardar la debida certeza de hecho y de derecho respecto de la información y datos que obran en el sistema, es preciso indicar que una vez firmada la declaración, ya no es posible modificar dato alguno que obre en la misma; no obstante, la persona declarante cuenta con la opción de presentar una nota aclaratoria a través del sistema antes mencionado, pudiendo señalarse al respecto que la peticionaria presentó una nota aclaratoria donde indicó su nombre correcto. Pudiendo establecerse que, con dicha nota, queda subsanado el error, puesto que las notas aclaratorias forman parte de la declaración.





Lo anterior, sin considerar de manera adicional, que al existir coincidencia en el CURP y RFC de la persona servidora pública declarante, los sistemas verifican que dicha obligación ha sido cumplida satisfactoriamente, situación que igualmente se hace del conocimiento de dicha persona para los fines conducentes.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 70, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido por la fracción II, del artículo 58, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de la Función Pública y sus áreas correspondientes, únicamente tienen la atribución de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, por lo que esta Unidad se encuentra impedida para realizar modificación alguna sobre los datos que asientan directamente las y los declarantes en los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Respecto de la solicitud de modificación relacionada con los sistemas informáticos que administra esta Secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 19, de su Reglamento Interior, la Dirección General de Tecnologías de la Información es la encargada de desarrollar, hospedar y monitorear el funcionamiento de las páginas electrónicas institucionales, así como de proporcionar las herramientas tecnológicas para tal efecto a las unidades administrativas responsables de la administración de la información contenida en dichas páginas.

En ese sentido, ante peticiones de idéntica naturaleza, la Dirección General de Tecnologías de la Información ha señalado con anterioridad que atendiendo a la forma en la cual fue diseñada dicha plataforma, existe imposibilidad tecnológica para realizar una modificación al sistema DeclaraNet tendiente a alterar algún dato derivado de peticiones tanto de las personas peticionarias, como por cualquier situación, puesto que dicho sistema se encuentra alineado con los preceptos jurídicos que regulan la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, por lo que tendría que modificarse la lógica del sistema, en perjuicio de los principios de seguridad y debida certeza que deben guardar los actos que corresponden ámbito de competencia de esta Dependencia, lo anterior sin considerar el hecho de que esto influiría negativamente en todas las demás declaraciones que se han presentado y se presenten en el mencionado sistema.

Por lo anterior, se observa que la información que obra en el portal www.servidorespublicos.gob.mx, respecto de la persona declarante, no es susceptible de modificación, ya que fue llenada personalmente por la persona declarante bajo su estricta responsabilidad.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.ORD.23.22: CONFIRMAR la improcedencia de la rectificación de datos personales, invocada por la UEPPCI toda vez que resultan datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como persona servidora pública, y configurarse un impedimento legal conforme a lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 55, fracciones III y X, con relación al artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 330026521000367 RRA 13895/21

En la resolución del Pleno del INAI determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

Proporcione a la parte recurrente, respecto del ex servidor público Genaro García Luna y para el periodo comprendido entre 1 de diciembre de 2018 y la fecha de presentación de la solicitud (18 de octubre de 2021), la expresión documental que dé cuenta de lo siguiente: a) Número de quejas





que se presentaron en su contra b) Número de expediente y órgano interno de control que conoció de cada queja c) Conducta que dio origen a la presentación de la queja d) Puesto o cargo con el que contaba en el momento de los hechos denunciados e) Estatus de las quejas y la resolución que haya recaído en cada una ellas f) Cuántas y cuáles quejas dieron pie al inicio de una investigación o al inicio de un expediente relacionado a un procedimiento administrativo sancionador g) Si alguna de las investigaciones culminó en una sanción administrativa h) De ser el caso, qué sanción se emitió y si esta fue impugnada (sic)"

Con el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, la presente se turnó a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, respecto del domicilio particular, número telefónico, relatoría de los hechos, nombre de servidores públicos de los que se vulnera su buen nombre, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.A.1.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, respecto del nombre de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, nombre de personas morales ajenas al procedimiento, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

- 1. Folio 330026522001241
- 2. Folio 330026522001260
- 3. Folio 330026522001261
- 4. Folio 330026522001262
- 5. Folio 330026522001277
- 6. Folio 330026522001282
- 7. Folio 330026522001291
- 8. Folio 330026522001313
- 9. Folio 330026522001324

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.22.23: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.





SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP008922

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los comprobantes de viáticos y pasajes como se desglosa a continuación:

2022-0006	2022-0022	2022-0023	2022-0031	2022-0032	2022-0033
2022-0034	2022-0035	2022-0036	2022-0037	2022-0038	2022-0039
2022-0040	2022-0041	2022-0042	2022-0043	2022-0044	2022-0045
2022-0046	2022-0047	2022-0049	2022-0050	2022-0051	2022-0052
2022-0053	2022-0054	2022-0055	2022-0056	2022-0057	2022-0058
2022-0059	2022-0060	2022-0061	2022-0062	2022-0063	2022-0064
2022-0065	2022-0066	2022-0067	2022-0068	2022-0069	2022-0070
2022-0071	2022-0072	2022-0073	2022-0074	2022-0075	2022-0076
2022-0077	2022-0078	2022-0079	2022-0080	2022-0081	2022-0082
2022-0083	2022-0084	2022-0085	2022-0086	2022-0088	2022-0089
2022-0090	2022-0091	2022-0092	2022-0093	2022-0094	2022-0095
2022-0097	2022-0098	2022-0099	2022-0100	2022-0101	2022-0102
2022-0103	2022-0104	2022-0105	2022-0107	2022-0108	2022-0109

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP respecto del número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), nombre de persona física, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), número telefónico, código QR, información fiscal, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322





El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones ER-37-2019 y 33-2019, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.B.1.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características, especificaciones técnicas y equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Riesgo Real. Dar acceso a la información relativa a los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con que cuenta la Institución, implica que se dé a conocer información detallada de los bienes patrimoniales, lo que pone en grave riesgo las operaciones sustantivas de la Dependencia en la prevención del delito y el combate a la delincuencia.

Riesgo Demostrable. La información relativa a los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con que cuenta la Institución, provocaría que en caso de que llegue a manos de grupos criminales les permita perpetrar ataques a los bienes de la Institución, poniendo en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos de las unidades operativas afectadas.

Asimismo, de realizarse un atentado por parte de la delincuencia organizada se pondría en riesgo la infraestructura de carácter estratégico de la Institución, así como el cumplimiento de sus objetivos y demás proyectos encomendados como instancia de Seguridad Pública.

Proporcionar la información solicitada, posibilita que grupos organizados delictivos adquieran información para conocer las características de los vehículos utilizados por esta Institución, lo que pudiera desembocar en atentados en contra de los bienes los cuales forman parte para el logro de la seguridad pública, ya que esta información integrada con más elementos, aumenta las probabilidades de ayudar a neutralizar o inhibir maniobras y resultados de un determinado operativo, lo que ocasionaría un daño a la seguridad pública, poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias orientadas a garantizar el orden y paz públicos en el país.

Riesgo Identificable. Dar acceso a la información relativa a los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con que cuenta la Institución provocará riesgo a la estabilidad de la infraestructura estratégica implementada para la prestación del servicio de seguridad pública, al afectar las acciones que son desarrolladas en contra de los diversos grupos criminales y de narcotraficantes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Se propiciarán en mayor número los ataques que realizan los grupos criminales organizados en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional; específicamente:

Se vulnerará el estado de fuerza y la capacidad de reacción que tiene la Guardia Nacional en todo el territorio nacional para el combate de bandas criminales organizadas y de la delincuencia.

Se pondrá en riesgo la vida e integridad física de los elementos de la Corporación que hacen frente a los grupos delictivos y que participan en los operativos y operaciones de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Institución.





El manejo inadecuado de la información, motivo de la presente reserva, podría causar daños a la seguridad pública, ya que se estaría dando cabida a que organizaciones delictivas tengan acceso a la información relacionada con los vehículos en posesión de esta institución policial, restando su capacidad de reacción frente a un ataque; en ese sentido, se considera que, otorgar acceso a información de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con los que cuenta este Órgano Administrativo Desconcentrado compromete acciones en materia de seguridad pública, entendiéndola como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

"Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 20., 30., 50., 90., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 10., 20., 30., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 10., 20., 90. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos, defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados."

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Respecto al derecho de acceso a la información del particular frente la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la Legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."





"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

VI.B.1.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados





Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I y V, del artículo 110, de la LFTAIP, por un periodo de **5 años**.

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones R-116/2017 y R-1385/2019

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AEFCM, respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria, firma, domicilio particular, nombre de particulares, edad, parentesco, estado de salud, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 06/2020, 08/2020, 07/2021, 10/2021 y 11/2021 con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, así como la reserva de las auditorías 04/2019, 17/2019, 03/2020 y 10/2020 con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en investigación y la versión pública de las siguientes documentales:

- Cédula de observaciones 2020-01-04
- Cédula de observaciones 2020-01-07
- Cédula de observaciones 2020-04-03
- Cédula de observaciones 2020-07-01
- Cédula de observaciones 2020-07-03
- Cédula de observaciones 2020-01-05
- Cédula de observaciones 2020-01-06
- Cédula de observaciones 2020-01-01





En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías 06/2020, 08/2020, 07/2021, 10/2021 y 11/2021, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de





Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del OIC-INDEP.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

- **I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-INDEP. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

VI.C.1.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías 04/2019, 17/2019, 03/2020 y 10/2020, toda vez que se encuentran en Informes de Irregularidades para fincar responsabilidades, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de las auditorías 04/2019, 17/2019, 03/2020 y 10/2020, se considera que se causaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a las actividades de investigación relativas al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público toda vez que, el Informe de Irregularidades Detectadas (IID) contiene la evidencia de las presuntas faltas administrativas cometidas, así como, datos sobre las personas servidoras públicas denunciadas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al dar a conocer la información, se corre el riesgo de que personas externas obstruyan las actividades de investigación relativas al cumplimiento de las leyes y alteren la oportunidad de la autoridad competente de allegarse de elementos que acrediten las conductas infraccionadas, lo cual, se encuentra protegido en la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se trata de una medida temporal cuyo propósito es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo por parte de la autoridad competente las presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas y procediendo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que, una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información contenida en la auditoría.

Así, tomando en cuenta los argumentos expuestos en la prueba de daño analizada, y en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Las auditorías 04/2019, 17/2019, 03/2020 y 10/2020, forman parte del Informe de Irregularidades Detectadas (IID) que se turnó para hacer del conocimiento de la autoridad competente (Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones), actos u omisiones que pueden constituir faltas administrativas de personas servidoras públicas, mismo que se encuentra en etapa de investigación.





Por lo que se encuentra vigente el proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación relativo al cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El "Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización" (ACUERDO) prevé en su artículo 37, que, cuando en el seguimiento de las acciones promovidas se identifiquen presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas, la Unidad Fiscalizadora deberá recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones de las disposiciones jurídicas aplicables, y procederá a elaborar el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), el cual remitirá a la autoridad competente (en este caso, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones), para que proceda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En función del Acuerdo precisado el procedimiento se encuentra en investigación, puesto que el IID fue remitido a la referida autoridad competente con la documentación y elementos necesarios que acreditan las posibles infracciones a fin de que, conforme a sus facultades, proceda como corresponda.

Los "Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias" prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de personas servidoras públicas, las cuales medularmente son: i) Acuerdo de radicación (inicio), ii) Investigación y iii) Acuerdo de conclusión; encontrándose el caso que nos ocupa en la etapa de investigación.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento se encuentra en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Conforme a la normatividad, con dicha auditoría se identificaron presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas.

La auditoría tiene vinculación directa con las actividades que realiza la institución, puesto que el Informe de Irregularidades Detectadas (IID) remitido a la autoridad competente (Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones) contiene documental relacionada con actos u omisiones que pueden constituir faltas administrativas de personas servidoras públicas y que se hicieron de su conocimiento para lo correspondiente.

Además, conforme a la normatividad, dicho IID contiene datos sobre las personas servidoras públicas denunciadas.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los lineamientos generales, ya que tanto el acto de fiscalización como la etapa de investigación guardan vinculación directa con las actividades que realiza el Órgano Interno de Control.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Se debe evitar el acceso a la información que integra el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), para salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debe proteger la conducción del debido proceso y la protección del principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas involucradas.





En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones se advierte que, hacer del conocimiento público las auditorías 04/2019, 17/2019, 03/2020 y 10/2020, resultaría perjudicial para el proceso de investigación que realiza el Órgano Interno de Control ya que, conforme al artículo 37, del Acuerdo, cuando en los actos de fiscalización o en el seguimiento de las acciones promovidas, se identifiquen presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Unidades Fiscalizadoras deberán recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones de las disposiciones jurídicas aplicables, y procederán a elaborar el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), el cual remitirán a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, encontrándose el caso que nos ocupa, en la etapa de investigación por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC (lo anterior, considerando a la auditoría como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, y que se compone por diversos momentos, tales como: planeación, ejecución, determinación de observaciones, informe de resultados del seguimiento de observaciones y, en su caso, informe de irregularidades detectadas-IID).

Por lo que hace a las versiones públicas, se emiten las siguientes resoluciones:

VI.C.1.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del nombre de persona física, domicilio particular, número de cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.4.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto del nombre y número de cuenta bancaria de persona moral de la que se vulnera su buen nombre con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorias 13/2021 y 14/2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.2.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE respecto de las auditorias 13/2021 y 14/2021, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones





aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

La auditoría un proceso único y el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del OIC-SRE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Meiora de la Gestión Pública del OIC-SRE.





II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SRE. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

El Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (OIC-FNML), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021 y 01/2022, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.3.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-FNML respecto de las auditorías 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021 y 01/2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:





I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-FNML de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

La auditoría es un proceso único y el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública delOIC-FNML, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-FNML; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-FNML.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:





- I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentran realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-FNML.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización del Proceso de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de noviembre de 2020, establece en su artículo 6° que el proceso de fiscalización tiene por objeto examinar los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público federal cualquiera que sea su naturaleza, en lo relativo a la contratación y remuneraciones del personal; contrataciones de adquisición, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios de cualquier naturaleza y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de las dependencias y entidades de la APF, y de los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como en lo relativo al manejo de los recursos públicos federales de los fondos y programas reasignados a las entidades federativas, a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y equidad de género.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-FNML,. En el caso concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-FNML permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP008422

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 17/2021 y 24/2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en investigación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.4.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN respecto de las auditorías 17/2021 y 24/2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en investigación, por el periodo de **1 año**.





En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Al tratarse de una investigación en curso, el proporcionar la información de manera parcial o integral obstruiría el procedimiento administrativo para fincar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, toda vez que los hallazgos detectados en una auditoría, si pueden ser susceptibles de constituir presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público presunto responsable. Cabe destacar que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN en términos del artículo 38, fracción II, numerales 1 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del 2020, se encuentran: "Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;" y "Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades, con excepción de aquellas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;" y en su caso, pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen posibles faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe quardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El publicar la información relacionada con las investigaciones iniciadas con motivo del Informe de Irregularidades detectadas dentro de las Auditorías, se estaría divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, ya que de proporcionar la información se colocaría al ente en situación de vulnerabilidad, pues al dar a conocer a la ciudadanía información relativa a las investigaciones en las que se contengan los resultados de estas auditorías, afectaría la conducción de la investigación con el fin de que esta área investigadora, se allegue de los elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La divulgación de la información forma parte de un procedimiento administrativo ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y su publicación representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las actividades de verificación e investigación relativas, lo que podría alterar elementos de prueba que impidan a esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones realizar las indagatorias de forma eficaz y eficiente, lo anterior, derivado de que los expedientes, se encuentran en la etapa de investigación.





En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

- I. La existencia de una investigación derivada de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que fueron llevadas a cabo por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y actualmente en investigación por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, ambas del OIC-IPN.
- II. Que los expedientes que contienen los informes de auditorías se encuentren en investigación: En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 2, fracción II, como el proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y, en su caso, el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-IPN. Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en su artículo 91 que: "La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.", y por su parte el artículo 38, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que las personas titulares del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, tienen facultad para hacer del conocimiento de las autoridades investigadoras los actos u omisiones por presuntas faltas administrativas de servidores públicos y particulares que hubieren sido detectados en la auditoría, visita de inspección o en el seguimiento de las observaciones a través del informe de irregularidades detectadas. En el caso en concreto, los expedientes iniciados con motivo de los informes de irregularidades detectadas en auditorías, mismos que se encuentran en investigación ante esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de las atribuciones con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, las cuales le facultan para "recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos", así mismo "Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades".

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice los procedimientos de investigación para fincar responsabilidad en los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en la investigación iniciada con motivo del informe de irregularidades detectadas derivado de una auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir faltas administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de





15 JUNIO DE 2022

la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión

respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.

Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia